



EXPEDIENTE N° : 1573-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SANTA RITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA
DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Exceder las dimensiones de la plataforma P-01MD, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *Exceder el total de los metros de profundidad de los sondajes de exploración aprobados en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *Exceder las dimensiones de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iv) *No construir cunetas de drenaje en las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD conforme a lo declarado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (v) *No haber ejecutado las actividades de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (vi) *No haber ejecutado las actividades de cierre en las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*





- (vii) **No haber ejecutado las actividades de cierre de los accesos secundarios construidos (trochas carrozables) de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Argentum S.A. como medida correctiva que cumpla con presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga la descripción de las actividades realizadas para el cierre del proyecto de exploración minera "Santa Rita" haciendo énfasis en los componentes involucrados en el presente procedimiento sancionador; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:

- (i) **No construir canales de coronación ni cunetas de drenaje en las plataformas ejecutadas P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD conforme a lo declarado en su instrumento de gestión ambiental.**
- (ii) **No haber realizado la obturación metálica con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora en los sondajes de las plataformas de perforación P-01; P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.**

Lima, 31 de mayo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 25 de julio del 2013 y durante el 9 y 10 de marzo del 2014 personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizaron dos supervisiones regulares (en adelante, Supervisión Regular 2013 y Supervisión Regular 2014, respectivamente) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Santa Rita" de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Minera Argentum), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
- El 30 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 308-2014-OEFA/DS del 10 de setiembre del 2014 (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013 y Supervisión Regular 2014. Asimismo, se adjuntaron el Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN del 26 de noviembre del 2013 y el Informe N° 078-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014 que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013 y Supervisión Regular 2014, respectivamente.

¹ Folios 1 al 12 del Expediente.





3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 200-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 11 de mayo y notificada el 20 de mayo del 2015², la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Argentum, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	Las medidas de la plataforma P-01MD excederían las dimensiones aprobadas en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	Se habría excedido el total de metros de profundidad de los sondajes de exploración aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
3	Las plataformas ejecutadas P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD no contarían con canales de coronación ni cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
4	Las medidas de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD excederían las dimensiones aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita" y en su respectiva modificatoria.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
5	Las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD no contarían con cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
6	No se habrían ejecutado las actividades de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
7	No se habría realizado la obturación no metálica con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora en los sondajes de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por	Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-	Hasta 10000 UIT





	detalla en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	2009-OS/CD.	
8	No se habrían ejecutado las actividades de cierre en las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.3 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
9	No se habrían ejecutado las actividades de cierre de los accesos secundarios construidos (trochas carrozables) de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.4 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

4. El 15 de junio del 2015³, Minera Argentum presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Las medidas de la plataforma P-01MD excederían las dimensiones aprobadas en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

- (i) El Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante RAAEM) no es exigente en las dimensiones de los componentes de un proyecto de exploración, toda vez que su Artículo 16° faculta la construcción, sin la necesidad de autorización, de una plataforma de perforación a una distancia de hasta cincuenta (50) metros de la ubicación declarada. En este sentido, la construcción de una plataforma mayor a dos metros al tamaño declarado no debería considerarse como potencial de daño ambiental.
- (ii) El instrumento de gestión ambiental aprobado plantea una dimensión de ocho por ocho metros (8 x 8 m) para las plataformas; sin embargo, este es un documento de diseño teórico basado en datos de campo, considerando que una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) no requiere de un estudio detallado. Es así que durante la ejecución del proyecto se depende de las condiciones de campo para la construcción de los componentes por lo que estos pueden variar de las dimensiones originalmente propuestas. Asimismo, la variación de ocho por ocho metros (8 x 8 m) a nueve por diez metros (9 x 10 m) no es un cambio significativo, ambientalmente hablando.
- (iii) Por ejemplo, a fin de obtener una plataforma de ocho por ocho metros (8 x 8 m) en una superficie inclinada se requieren de movimientos de tierra superiores a dichas medidas. Asimismo, las plataformas no son necesariamente cuadradas o rectangulares, por lo que deberá considerarse que un cuadro de ocho por ocho metros (8 x 8 m) posee la misma área que un ovoide de nueve por diez metros (9 x 10 m).
- (iv) Conforme a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la supuesta infracción de exceder las dimensiones de la plataforma de perforación no



³

Folios 38 al 58 del Expediente.





representa falta alguna a dicha normativa, por lo que no ameritaría una sanción.

Hecho imputado N° 2: Se habría excedido el total de metros de profundidad de los sondeos de exploración aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

- (i) El metraje de perforación del proyecto de exploración minera "Santa Rita" es declarado en sus aprobaciones automáticas, Constancias de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM (en adelante, DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM) y N° 075-2012-MEM/AAM (en adelante, Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM). En el DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM se señala siete mil setecientos (7,700) metros de perforación en treinta y cinco (35) taladros de perforación con diecinueve (19) plataformas, mientras que la Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM señala ocho mil trescientos treinta (8,330) metros de perforación en diecisiete (17) taladros de perforación con once (11) plataformas.
- (ii) La DIA informa el metraje de perforación del proyecto a fin de justificar el mismo, pero se debe tener en cuenta que la finalidad de este es determinar la existencia de minerales para una futura explotación. De este modo, el metraje de perforación depende de las estructuras geológicas mineralizadas que se vienen encontrando. El incremento de metraje no implica impacto ambiental alguno toda vez que no se han construido más plataformas, pozas ni carreteras.
- (iii) El acápite 5.6.3.2 de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM señala claramente que la ubicación y profundidad definitivas de los taladros de exploración será determinada sobre la base de la información obtenida de los primeros controles geológicos o perforaciones iniciales e evidencias obtenidas de las muestras testigo.
- (iv) De acuerdo con lo señalado, el metraje de perforación no puede ser considerado un compromiso ambiental en tanto este es variable. Asimismo, este no forma parte del Plan de Manejo Ambiental al cual se refiere la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD; por lo tanto, su exceso no está tipificado como infracción.
- (v) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la supuesta infracción no amerita una sanción en tanto no se ha generado daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas.

Hecho imputado N° 3: Las plataformas ejecutadas P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD no contarían con canales de coronación ni cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

- (i) De acuerdo a la Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, se indica que la fecha límite de actividades propuestas (remediación, cierre y post-cierre) es el 6 de setiembre del 2015, por lo que Minera Argentum se encontraba dentro del plazo para cumplir con dichas actividades.





- (ii) Conforme al Acta de la Supervisión Regular 2013, a la fecha de la referida supervisión no se estaban llevando a cabo actividades de perforación, toda vez que el proyecto se encontraba en fase de cierre progresivo, lo mismo se pudo observar durante la Supervisión Regular 2014.
- (iii) Considerando que el proyecto no se encontraba en fase operativa, resulta lógico que las plataformas observadas no cuenten con canales de coronación ni cunetas, toda vez que estos componentes son de utilidad en la etapa operativa de las plataformas.
- (iv) La Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM señala en su ítem 5.6.3 que en la fase de perforación diamantina se construyen las plataformas bajo ciertos criterios mientras estén en operación, incluyendo canales de coronación y cunetas.
- (v) Durante la supervisión ambiental desarrollada del 4 al 6 de junio del 2015 se constató que las plataformas P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD se encuentran dentro de las operaciones de Compañía Minera Chinalco Perú S.A. y cubiertas con desmontes dispuestos por dicha empresa. Por otro lado, se pudo constatar que las plataformas P-01MD y P-02MD se encuentran completamente remediadas.
- (vi) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la supuesta infracción no amerita una sanción en tanto no se ha generado daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas.



Hecho imputado N° 4: Las medidas de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD excederían las dimensiones aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita" y en su respectiva modificatoria

- (i) La DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM señala que las pozas de sedimentación de lodos serán de cuatro (4) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho y uno punto cinco (1.5) metros de profundidad.
- (ii) El RAAEM no es exigente en las dimensiones de los componentes pues si en su Artículo 16° faculta la construcción sin la necesidad de autorización de una plataforma de perforación a una distancia de hasta cincuenta (50) metros de la ubicación declarada, la construcción de una poza de sedimentación mayor a un metro o medio metro al tamaño declarado no debería considerarse como potencial de daño ambiental. Asimismo, el Artículo 20° del referido cuerpo normativo señala que el proyecto no debe exceder las diez (10) hectáreas, lo cual se ha cumplido fehacientemente.
- (iii) Si bien la DIA contiene especificaciones técnicas teóricas, cabe señalar que las dimensiones propuestas pueden variar dependiendo de las condiciones del terreno sin que ello implique que se hayan cometido daños ambientales, por el contrario, las dimensiones de las pozas han contribuido al manejo ambiental de los lodos.
- (iv) Cabe señalar que para la construcción de una poza de sedimentación de lodos de cuatro (4) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho y uno punto cinco (1.5) metros de profundidad en una superficie inclinada requiere





la remoción de tierra superiores a dichas medidas. Asimismo, se debe considerar que las dimensiones de las pozas de sedimentación dependen del volumen de reflujos de líquido de la perforación diamantina.

- (v) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la supuesta infracción no amerita una sanción en tanto no se ha generado daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas.

Hecho imputado N° 5: Las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD no contarían con cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

- (i) Conforme al Acta de la Supervisión Regular 2013, a la fecha de la referida supervisión no se estaban llevando a cabo actividades de perforación, toda vez que el proyecto se encontraba en fase de cierre progresivo, lo mismo se pudo observar durante la Supervisión Regular 2014.
- (ii) Considerando que el proyecto no se encontraba en fase operativa, resulta lógico que las pozas observadas no cuenten con cunetas pues estas se utilizan para captar aguas y lodos que retornan de la perforación diamantina y dirigirlos a las pozas de sedimentación. Por tanto, al no existir perforación, dichas cunetas son innecesarias.
- (iii) Por lo tanto, no existen cunetas de drenaje porque no existen trabajos de perforación y las plataformas a las que corresponden las pozas de sedimentación constatadas se encontraban en proceso de cierre, en tal sentido, el presente hecho imputado no es sancionable.
- (iv) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la supuesta infracción no amerita una sanción en tanto no se ha generado daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas.



Hecho imputado N° 6: No se habrían ejecutado las actividades de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

- (i) Como se puede ver en las tomas fotográficas que acompañan los informes de supervisión, dichas plataformas se encontraban en cierre progresivo pues se había procedido al retiro de maquinarias, retiro de materiales de perforación, desmantelamiento de casa de operación, retiro de baños químicos, limpieza del terreno y perfilado preliminar de las áreas que ocupaban las cunetas.
- (ii) La Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM modificó, además del número de plataformas, el cronograma de cierre, el mismo que tendría fecha límite de 6 de setiembre del 2015. En este sentido, Minera Argentum se encontraba en el plazo de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18.
- (iii) En la supervisión ambiental desarrollada del 4 al 5 de junio del 2015 se verificó que las plataformas P-05, P-06 y P-07 se encontraban cerradas y las plataformas P-01, P-15 y P-18 se encuentran cubiertas por desmontes al estar dentro de las operaciones de Compañía Minera Chinalco Perú S.A.





- (iv) El acápite 8.4 Medidas de Cierre de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM indica que las plataformas se deben cerrar cuando exista certeza técnica de ejecutar el cierre definitivo, dependiendo de los resultados de los sondajes. Es decir, existía la posibilidad de volver a perforar alguna plataforma para reconfirmar los resultados.
- (v) Por lo tanto, las plataformas constatadas se encontraban en proceso de cierre, el mismo que dependía de la certeza técnica de no volver a perforar las plataformas, en tal sentido, el presente hecho imputado no es sancionable.
- (vi) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la supuesta infracción no amerita una sanción en tanto no se ha generado daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas.

Hecho imputado N° 7: No se habría realizado la obturación no metálica con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora en los sondajes de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se detalla en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

- (i) La obturación de los sondajes forma parte del proceso de cierre de las plataformas, en este sentido, de acuerdo a la Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, dicho proceso debía ser culminado al 6 de setiembre del 2015.
- (ii) En el proceso de cierre posterior a la Supervisión Regular 2014, se llegó a obturar todas las plataformas. En particular, se puede verificar el cierre de las plataformas P-05, P-06 y P-07, pero actualmente las plataformas P-01, P-15 y P-18 se encuentran cubiertas por los desmontes dispuestos como parte de las operaciones de Compañía Minera Chinalco Perú S.A.
- (iii) De acuerdo al acápite 8.4.3.1 de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM, durante el cierre de los sondajes, cuando no se encuentre agua en los mismos, no se requerirá obturación ni sellado con cemento. Respecto al extremo que señala que se realiza una obturación no metálica con la identificación de la empresa perforadora, cabe indicar que los sondajes están identificados en los "case" bajo la superficie, los mismos que no se distinguen en la actualidad al estar recubiertos por suelo.
- (iv) El Artículo 13° del RAAEM no establece obligación alguna del uso de concreto en el sellado de los sondajes ni la identificación de los mismos. En este sentido, no se ha incumplido con ninguna norma ambiental ni se ha causado daño alguno al ambiente.
- (v) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la supuesta infracción no amerita una sanción en tanto no se ha generado daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas.





Hecho imputado N° 8: No se habrían ejecutado las actividades de cierre en las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

- (i) Minera Argentum considera que el cronograma válido para el cierre de los componentes del proyecto de exploración "Santa Rita" se encuentra en la Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, documento donde figuran las nuevas plataformas que reemplazan las no ejecutadas en el programa original. El nuevo plazo fue programado hasta el 6 de setiembre del 2015.
- (ii) No es exacta la afirmación del supervisor en tanto que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 todos los componentes del proyecto de exploración "Santa Rita" se encontraban en fase de cierre.
- (iii) De la revisión de la Fotografía N° 10 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN se puede constatar que la poza de sedimentación de lodos de la plataforma P-05 no contaba con lodos ni geomembrana al encontrarse en proceso de cierre. La misma situación se presenta con la Fotografía N° 18 respecto a la plataforma P-06 y Fotografía N° 23 respecto a la plataforma P-07. En caso de las plataformas P-15 y P-18 estaban en proceso de secado de lodos durante su proceso de cierre.
- (iv) De la revisión del Informe N° 078-2014-OEFA/DS-MIN se desprende que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, se había completado con el cierre integral de las plataformas P-15 y P-18. Asimismo, las plataformas P-05, P-06 y P-07 se encontraban en proceso de remediación faltando su revegetación.
- (v) Conforme a los acápites 8.4 y 8.4.3 de la DIA Santa Rita, las plataformas y por ende sus pozos de sedimentación de lodos y accesos no podrán cerrarse hasta tener la certeza técnica para su cierre definitivo.
- (vi) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la supuesta infracción no amerita una sanción en tanto no se ha generado daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas.

Hecho imputado N° 9: No se habrían ejecutado las actividades de cierre de los accesos secundarios construidos (trochas carrozables) de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

- (i) Minera Argentum considera que el cronograma válido para el cierre de los componentes del proyecto de exploración "Santa Rita" se encuentra en la Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, documento donde figuran las nuevas plataformas que reemplazan las no ejecutadas en el programa original. El nuevo plazo fue programado hasta el 6 de setiembre del 2015.
- (ii) El presente hecho imputado resulta contradictorio en tanto lo último que se remedia son los accesos puesto que es necesario usarlos para acceder a las plataformas y realizar su cierre final.





- (iii) Durante la Supervisión Regular 2014 se pudo constatar el cierre de los accesos de las plataformas P-07 y P-18, estando en proceso de cierre de la plataforma P-06.
- (iv) En la supervisión ambiental desarrollada del 4 al 5 de junio del 2015 se ha verificado que todos los accesos se encuentran cerrados, dentro del plazo de la Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM.
- (v) De acuerdo a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la supuesta infracción no amerita una sanción en tanto no se ha generado daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Cuestión en discusión: Determinar si Minera Argentum cumplió con los compromisos y las medidas de cierre contemplados en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

IV.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA

⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁵, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la



c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁶ y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





13. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁸.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
15. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN, el Informe N° 078-2014-OEFA/DS-MIN y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2013 y Supervisión Regular 2014 realizadas en el proyecto de exploración "Santa Rita" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. Cuestión en discusión: Determinar si Minera Argentum cumplió con los compromisos y las medidas de cierre contemplados en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

16. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)⁹.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.





17. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y el Artículo 38° del RAAEM¹⁰ establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
18. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el proyecto de exploración "Santa Rita":
- (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Santa Rita", aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM del 8 de noviembre del 2010 (en adelante, DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM).
 - (ii) Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Santa Rita", aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM del 6 de agosto del 2012 (en adelante, Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM).



V.1.1. Hecho imputado N° 1: Las medidas de la plataforma P-01MD excederían las dimensiones aprobadas en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

- a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental
19. De la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum se comprometió a construir las plataformas de perforación planas con ocho (8) metros por ocho (8) metros de medidas¹¹:

"Capítulo V: Descripción de las Actividades a Realizar

(...)

5.6 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

(...)

5.6.4 Perforación Diamantina

(...)

(...)"

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

"Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."

¹¹ Página 513 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





5.6.4.1 Plataformas de Perforación: Que estarán integradas por las siguientes instalaciones:
a) Plataforma.- Se considera la construcción de plataformas de perforación plana de 8.0 m x 8.0 m., es decir de aproximadamente una superficie de 64.0 m² (que incluye las obras hidráulicas: canal de coronación y cunetas de drenaje)."

20. De lo expuesto, se desprende que Minera Argentum se encontraba obligada a construir las plataformas de perforación planas cuadradas de ocho (8) metros por ocho (8) metros.

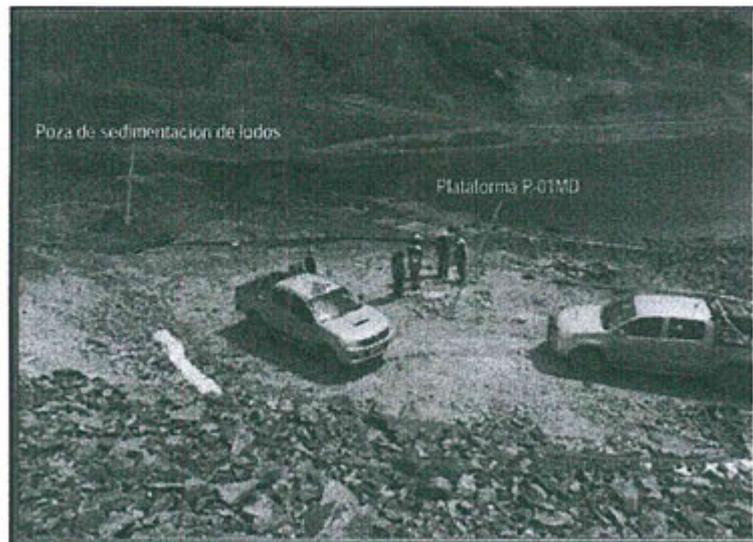
b) Hecho detectado

21. Producto de la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia de que la plataforma ejecutada P-01MD contaba con un área de nueve (9) por diez (10) metros, excediéndose el área establecida en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM¹²:

"Hallazgo de gabinete N° 03:

Las dimensiones obtenidas de la plataforma ejecutada P-01MD de 10m de largo x 9m de ancho, excedió el área autorizada a disturbar por las actividades de exploración; en tal sentido el administrado no cumplió con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental (Modificatoria de la DIA) de habilitar un área de 8m x 8m."

22. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN las Fotografías N° 43 y 45 en las que se aprecia la plataforma ejecutada P-01MD, la que de acuerdo a la descripción presenta un área de nueve (9) por diez (10) metros¹³:



FOTOGRAFÍA N° 43.- Plataforma P-01MD, ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 716 480 N, 372 005 E y 4 864 msnm. Y poza de sedimentación de lodos, ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 716 462 N, 371 996 E y 4 864 msnm.

¹² Página 8 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

¹³ Páginas 155 y 157 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





FOTOGRAFÍA N° 45.- Las dimensiones obtenidas de la plataforma P-01MD fueron de 10 m x 9 m aproximadamente.

23. En ese sentido, Minera Argentum excedió el área de las plataformas de perforación prevista en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM.

c) Análisis de la imputación

24. Minera Argentum señala en su escrito de descargos que el RAAEM no es exigente respecto de las dimensiones de los componentes de un proyecto de exploración en tanto permite en su Artículo 16° la libertad de variar la ubicación de una plataforma de perforación hasta en cincuenta (50) metros de la ubicación declarada. De acuerdo a dicha lógica, agrega que el exceso en dos (2) metros del tamaño declarado en las plataformas no debe considerarse como potencial de daño ambiental.

25. Asimismo, indica que, si bien el tamaño propuesto de las plataformas fue de ocho (8) por ocho (8) metros, debe considerarse que la DIA es un documento de diseño teórico, que durante la ejecución del proyecto depende de las condiciones de campo para el desarrollo de sus compromisos, por lo que la construcción de los componentes puede variar de las dimensiones originalmente propuestas. Agrega que deberá considerarse que la forma de una plataforma no es necesariamente cuadrada o rectangular, siendo que un cuadrado de ocho (8) por ocho (8) metros posee la misma área que un ovoide de diez (10) por nueve (9) metros.

26. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 16° del RAAEM establece la obligación de instalar las plataformas de perforación en las ubicaciones aprobadas en el instrumento de gestión ambiental indicándose que por cuestiones operativas estas podrán variar hasta una ubicación no mayor de cincuenta (50) metros lineales de la ubicación aprobada. Sin embargo, el presente hecho imputado no se refiere a la ubicación de las plataformas de perforación sino a las dimensiones en la construcción de estas.

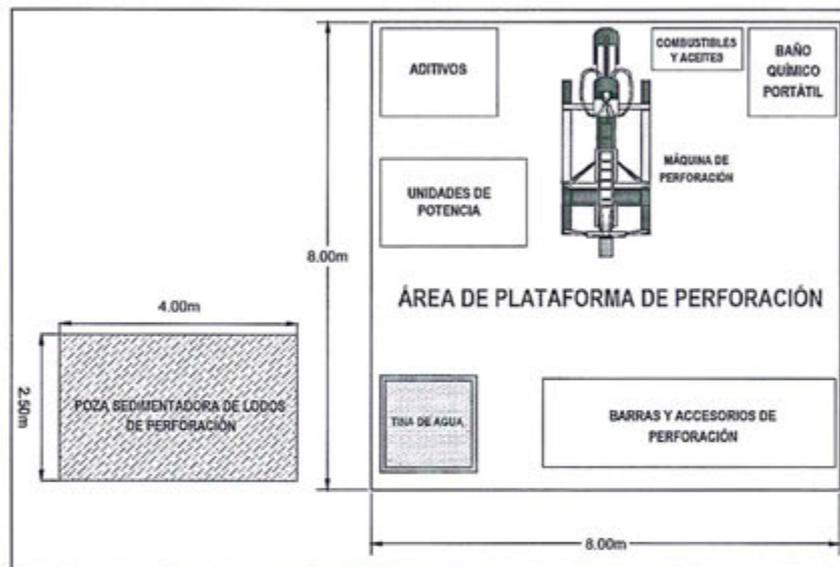
27. De otro lado, es necesario reiterar que el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM establece la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental; esto es, las acciones que debe ejecutar el titular minero conforme a los compromisos asumidos, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente. En este sentido, Minera Argentum se encuentra en la





obligación de cumplir con las dimensiones propuestas para la construcción de las plataformas de perforación.

28. De la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM se tiene que Minera Argentum señaló que las plataformas de perforación serían construidas en un área de ocho (8) por ocho (8) metros y con una superficie de sesenta y cuatro metros cuadrados (64 m²). Asimismo, de la revisión del esquema N° 01.3, adjunto como Anexo V al referido instrumento de gestión ambiental, se tiene que el titular minero grafica el esquema de distribución de componentes y equipos en la plataforma de perforación, que sería el siguiente¹⁴:



29. Mediante Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM se aprobaron los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categoría 1, las que deberán ser contenidas en una DIA.
30. De la revisión del Anexo I de la referida norma se tiene que los titulares mineros, al momento de elaborar una DIA, deberán considerar la descripción detallada de los componentes que conforman el proyecto de exploración:

"ANEXO 1

TÉRMINOS DE REFERENCIA COMUNES PARA LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - CATEGORÍA 1

(...)

V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

3. Descripción detallada considerando la ubicación en coordenadas UTM de las instalaciones de exploración a desarrollar (plataformas, trincheras, labores de exploración subterráneas, vías de acceso, otros) y de todas las instalaciones auxiliares (campamentos, almacenes, otros) que han sido inicialmente proyectadas.

4. Plano de todos los componentes del proyecto a 1:25000 o a otra escala adecuada que permita observar con claridad lo mostrado, con indicación del datum horizontal, curvas de nivel, el área poligonal que delimita las labores de exploración, en el que se identifiquen todos los componentes del proyecto (accesos, plataformas de perforación, trincheras, túneles, instalaciones auxiliares, otros), límites de las concesiones, fuente y/o cuerpos de agua identificados, los centros poblados cercanos al área del proyecto de exploración. Delimitación del área de exploración adjuntando las coordenadas UTM".





31. En este sentido, Minera Argentum debió considerar en su instrumento de gestión ambiental la variabilidad en las dimensiones de sus componentes, de considerar que el tamaño de las plataformas obedecería a las condiciones de campo en el desarrollo de sus operaciones.
32. Por último, cabe señalar que de la lectura del hallazgo materia de análisis, las dimensiones de la plataforma P-01MD corresponden a nueve (9) por diez (10) metros, obteniéndose un área aproximada de noventa metros cuadrados (90 m²). Dicha dimensión excede sustancialmente el área aproximada de sesenta y cuatro metros cuadrados (64 m²) propuesta en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, generándose mayor disturbación de tierras.
33. Asimismo, de la lectura del ítem 7.3.13.1 de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM¹⁵ y del ítem 7.3.13.1 de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM¹⁶ se tiene que Minera Argentum señaló como compromiso en su Plan de Manejo Ambiental que las actividades de construcción y operación del proyecto de exploración serán planificadas a fin de que se minimicen las áreas a ser intervenidas:

DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.3 MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO

7.3.13 Mitigación de Impactos en el Ambiente Biológico

7.3.13.1 Mitigación de Impactos sobre la Vegetación en las Etapas de Construcción y Operación

(...)

Las medidas de manejo y mitigación ambiental de este impacto incluyen:

- ❖ Las actividades de construcción y operación, serán planificadas de tal forma que se minimicen las áreas a ser intervenidas, y de esta manera se evitarán impactos innecesarios sobre la vegetación".

DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.3 MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO

7.3.13 Mitigación de Impactos en el Ambiente Biológico

7.3.13.1 Mitigación de Impactos sobre la Vegetación en las Etapas de Construcción y Operación

(...)

Las medidas de manejo y mitigación ambiental de este impacto incluyen:

- ❖ Las actividades de construcción y operación, serán planificadas de tal forma que se minimicen las áreas a ser intervenidas, y de esta manera se evitarán impactos innecesarios sobre la vegetación".

34. Por otro lado, Minera Argentum señala que conforme a la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y la ausencia de generación de daño ambiental respecto del hallazgo materia de análisis, no corresponde imponer una sanción.
35. Al respecto, conforme a la norma antes referida, en aquellos casos donde no se haya generado daño real o muy grave a la vida y la salud de las personas, entre otros supuestos, se seguirán las reglas del procedimiento administrativo excepcional donde se analizará la responsabilidad administrativa de los titulares mineros respecto de los hallazgos detectados en las acciones de supervisión del

¹⁵ Páginas 727 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁶ Páginas 551 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





OEFA y se ordenarán medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de las conductas infractoras.

36. Asimismo, se advierte que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo cual únicamente corresponde determinar si el titular minero cumplió o no el compromiso establecido en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, es decir, si se cumplió con el compromiso de construir plataformas de exploración de ocho (8) por ocho (8) metros.
37. En efecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa¹⁷ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental, es decir, basta con determinar si Minera Argentum cumplió o no con los compromisos de su DIA. Por tanto, si se produjo un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para sancionar el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
38. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Argentum excedió las dimensiones de la plataforma de perforación P-01MD, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Argentum en este extremo.

IV.1.2. Hecho imputado N° 2: Se habría excedido el total de metros de profundidad de los sondeos de exploración aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

40. De la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum consideró que el metraje de perforación acumulado correspondería a siete mil setecientos setenta (7,770) metros longitudinales con una variación en la etapa de operación de hasta veinticinco por ciento (25%)¹⁸:

"Capítulo V: Descripción de las Actividades a Realizar

(...)

5.6 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

(...)

5.6.3 Perforación Diamantina

(...)

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

¹⁸ Página 513 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





5.6.3.2 Características Técnicas del Programa de Perforación Diamantina:

En la anterior tabla se puede observar que se tiene estimado ejecutar aproximadamente no más de 19 plataformas de perforación, con un total de 35 taladros de perforación tipo diamantino; el programa exploratorio considera un total acumulado de aproximadamente 7,770.0 metros longitudinales, y durante la operación se estima que se podría tener hasta un 25% de variación longitudinal. (...)"

- 41. De lo expuesto, se desprende que Minera Argentum se encontraba obligada a realizar perforaciones hasta alcanzar un metraje acumulado de siete mil setecientos setenta (7,770) metros longitudinales, los mismos que en la etapa de operación podrían variar hasta un veinticinco por ciento (25%), esto es, hasta nueve mil setecientos doce con cinco décimos (9,712.5) metros.

b) Hecho detectado

- 42. Producto de la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia de que el metraje acumulado de perforación de las plataformas P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-15 y P-18 excedía el límite previsto en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM alcanzando los catorce mil quinientos treinta y seis con setenta y cinco céntimos (14,536.75) metros¹⁹:

"Hallazgo de gabinete N° 04:

De la revisión efectuada al Cuadro Resumen de Ubicación Plataformas Santa Rita, contenido en el Anexo N° 5.8, se tiene que el administrado ejecutó 33 sondajes y con un total de 14 536,75m de profundidad, según se detalla a continuación:

- Plataforma P-01: 02 sondajes con 525, 20m de profundidad.
- Plataforma P-05: 04 sondajes con 1 361, 25m de profundidad.
- Plataforma P-06: 03 sondajes con 742, 50m de profundidad.
- Plataforma P-07: 05 sondajes con 1 615, 90m de profundidad.
- Plataforma P-08: 04 sondajes con 1 769, 80m de profundidad.
- Plataforma P-09: 04 sondajes con 1 775, 50m de profundidad.
- Plataforma P-15: 03 sondajes con 1 749, 10m de profundidad.
- Plataforma P-18: 08 sondajes con 4 997, 30m de profundidad.

Por lo tanto, se concluye que si bien el administrado ejecutó 33 de 35 sondajes autorizados; realizó un total de 14 536,75m de profundidad el cual excede la cantidad autorizada de 7 770 de profundidad en el DIA."

- 43. Para sustentar lo antes señalado, se adjunta al Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN el "Cuadro resumen ubicación plataformas Santa Rita"²⁰, documento donde se aprecia que de la sumatoria de los sondajes realizados por Minera Argentum en las plataformas P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-15 y P-18 se obtiene un metraje acumulado de catorce mil quinientos treinta y seis con setenta y cinco céntimos (14,536.75) metros:



¹⁹ Página 9 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁰ Página 773 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





CUADRO RESUMEN UBICACIÓN PLATAFORMAS SANTA RITA							
Origen	Plataforma	Coordenadas		Sondaje	Metrage	Estado	
		Este	Norte				
DIA SANTA RITA	P-01	372616.02	8717299.63	MOR-11-121	262.40	Ejecutado	
				MOR-11-123	262.80	Ejecutado	
				MOR-11-124	439.30	Ejecutado	
	P-05	373474.99	8717628.95	MOR-11-129	344.50	Ejecutado	
				MOR-11-133	223.30	Ejecutado	
				MOR-11-134	354.35	Ejecutado	
				MOR-11-127	246.90	Ejecutado	
	P-06	373665.54	8717705.20	MOR-11-130	249.60	Ejecutado	
				MOR-11-131	246.00	Ejecutado	
				MOR-11-116	302.50	Ejecutado	
	P-07	373865.79	8717836.98	MOR-11-117	330.30	Ejecutado	
				MOR-11-118	321.30	Ejecutado	
				MOR-11-119	241.10	Ejecutado	
	P-08	373587.00	8717000.00	MOR-11-120	420.70	Ejecutado	
				MOR-11-126	378.70	Ejecutado	
				MOR-11-128	560.10	Ejecutado	
				MOR-11-132	422.50	Ejecutado	
	P-09	373760.00	8717170.00	MOR-12-162	410.50	Ejecutado	
				MOR-11-122	491.30	Ejecutado	
				MOR-11-125	348.10	Ejecutado	
				MOR-11-135	387.70	Ejecutado	
	P-14	373560.63	8716565.87	MOR-11-136	638.40	Ejecutado	
				CDH-P-01	369.00	NO SE EJECUTARA (cerca de operaciones CHINALCO)	
				MOR-11-137	553.10	Ejecutado	
	P-15	373095.48	8716560.86	MOR-12-153	623.40	Ejecutado	
				MOR-12-154	572.60	Ejecutado	
	P-16	372678.00	8716461.00	PLATAFORMA ELIMINADA DIA (poza preparada)			
	P-18	372625.11	8716383.58	MOR-11-138	517.30	Ejecutado	
				MOR-11-139	643.20	Ejecutado	
				MOR-11-140	416.00	Ejecutado	
				MOR-11-141	506.80	Ejecutado	
				MOR-11-142	755.00	Ejecutado	
				MOR-12-146	803.70	Ejecutado	
				MOR-12-149	761.50	Ejecutado	
	MOR-12-156	595.80	Ejecutado				

c) Análisis de la imputación

44. Minera Argentum señala en su escrito de descargos que el metraje de perforación del proyecto de exploración minera "Santa Rita" fue declarado en sus instrumentos de gestión ambiental indicándose en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM siete mil setecientos setenta (7,770) metros de perforación en treinta y cinco (35) taladros de perforación con diecinueve (19) plataformas, mientras que la Modificación DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM señala ocho mil trescientos treinta (8,330) metros de perforación en diecisiete (17) taladros de perforación con once (11) plataformas.
45. Agrega que en la DIA se informa el metraje de perforación del proyecto a fin de justificarlo, pero se debe tener en cuenta que la finalidad de este es determinar la existencia de minerales para una futura explotación. Asimismo, señala que el metraje de perforación depende de las estructuras geológicas mineralizadas que se vienen encontrando y que el incremento de metraje no implica impacto ambiental alguno toda vez que no se han construido más plataformas, pozas ni carreteras.
46. El administrado concluye señalando que el acápite 5.6.3.2 de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM señala claramente que la ubicación y profundidad definitivas de los taladros de exploración será determinada sobre la base de la información obtenida de los primeros controles geológicos o perforaciones iniciales y evidencias obtenidas de las muestras testigo.
47. Al respecto, en virtud de los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categoría 1, aprobados por Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, los titulares mineros al elaborar una DIA deberán considerar la descripción detallada de los componentes que conforman el proyecto de exploración. De este modo, Minera Argentum incurre en error al señalar que los metrajes acumulados de perforación sólo son útiles para justificar un proyecto.





48. Conforme se ha señalado precedentemente, de la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM se tiene que Minera Argentum informó a la autoridad competente que el metraje acumulado de los sondeos a realizar en el proyecto de exploración minera "Santa Rita" era de siete mil setecientos setenta (7,770) metros²¹, el que podría presentar hasta un veinticinco por ciento (25%) de variación longitudinal.
49. Ello se condice con el compromiso citado por el administrado en su escrito de descargos, que señala que el metraje final de los sondeos dependerá de las perforaciones iniciales y evidencias geológicas obtenidas de las muestras testigo, es por ello que Minera Argentum consideró que las perforaciones podrían incrementarse hasta un veinticinco por ciento (25%) longitudinalmente respecto del metraje acumulado inicial.
50. Por lo tanto, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental elaborado por Minera Argentum, como consecuencia de las perforaciones iniciales y evidencias geológicas a obtenerse en el desarrollo de operaciones del proyecto de exploración, el metraje acumulado final de los sondeos pudo haber variado, incrementándose hasta nueve mil setecientos doce con cinco décimos (9,712.5) metros.
51. Sin embargo, producto de la Supervisión Regular 2013, se pudo constatar que Minera Argentum no sólo sobrepasó el metraje acumulado declarado de los sondeos de las plataformas P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-15 y P-18, sino que también excedió el porcentaje de variación declarado, incumpliendo el compromiso declarado en su instrumento de gestión ambiental.
52. Por otro lado, Minera Argentum señala que el metraje de una perforación no forma parte del Plan de Manejo Ambiental al cual se refiere la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD; por lo tanto, su exceso no está tipificado como infracción.
53. Al respecto, la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD contiene la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones para las actividades de exploración minera. En dicho cuerpo normativo se establece dentro del Numeral 2.4.2 denominado "Plan de Manejo Ambiental" la conducta infractora consistente en no cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental o sus modificaciones (Numeral 2.4.2.1).
54. En virtud al Literal b) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el OEFA tiene como una de sus funciones supervisar y fiscalizar el debido cumplimiento de las normas y obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental²².

²¹ Cabe señalar que en el presente extremo se está considerando únicamente el metraje acumulado previsto en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM y no en su modificatoria, toda vez que las plataformas aludidas en el hallazgo materia de análisis corresponden a este instrumento de gestión ambiental.

²² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 10°.- Funciones de las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, en el ámbito del SEIA

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede y en concordancia con lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29325, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, es responsable de ejercer las siguientes funciones, en el marco de sus competencias:





55. De este modo, es obligación del OEFA revisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental sin importar si se encuentran dentro o no del capítulo denominado "Plan de Manejo Ambiental".
56. Asimismo, el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM establece la obligación de los titulares de proyectos de exploración minera de cumplir con todos los compromisos previstos en su instrumento de gestión ambiental sin hacer diferenciaciones entre estos.
57. Por lo tanto, habiéndose comprometido el titular minero a realizar un metraje de perforación no mayor a nueve mil setecientos doce con cinco décimos (9,712.5) metros respecto a las plataformas de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM, su exceso será considerado una infracción administrativa.
58. Minera Argentum señala que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y la ausencia de generación de daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas respecto del hallazgo materia de análisis, no corresponde imponer una sanción.
59. Al respecto, conforme ya se ha señalado, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que en aquellos casos donde no se haya generado daño real o muy grave a la vida y la salud de las personas, entre otros supuestos, se seguirán las reglas del procedimiento administrativo excepcional donde se analizará la responsabilidad administrativa de los titulares mineros respecto de los hallazgos detectados en las acciones de supervisión del OEFA y se ordenarán medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de las conductas infractoras.
60. Considerando que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, corresponde determinar si el titular minero cumplió o no el compromiso establecido en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM, esto es, si se excedió el metraje de perforación acumulado.
61. En este sentido, la presencia de impactos al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
62. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Argentum excedió el metraje de perforación previsto en su instrumento de gestión ambiental.
63. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Argentum en este extremo.

(...)

b) Supervisar y fiscalizar en ejercicio de sus competencias, el debido cumplimiento de las normas y obligaciones derivadas de los estudios ambientales y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente".





IV.1.3. Hecho imputado N° 3: Las plataformas ejecutadas P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD no contarían con canales de coronación ni cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

64. De la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum se comprometió a incluir en la construcción de las plataformas de perforación las obras hidráulicas de canal de coronación y cunetas de drenaje²³:

"Capítulo V: Descripción de las Actividades a Realizar

(...)

5.6 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

(...)

5.6.4 Perforación Diamantina

(...)

5.6.4.1 Plataformas de Perforación: Que estarán integradas por las siguientes instalaciones:

a) **Plataforma.-** Se considera la construcción de plataformas de perforación plana de 8.0 m x 8.0 m., es decir de aproximadamente una superficie de 64.0 m² (que incluye las obras hidráulicas: canal de coronación y cunetas de drenaje).

(...)

Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental

(...)

7.3 MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO

(...)

7.3.2 Medidas en la Habilitación de Plataformas de Perforación

(...)

En las plataformas de perforación diamantina la medida de control que se aplicará para evitar la erosión producto de las aguas de escorrentía en los taludes, será la construcción de canales de coronación encima del talud y cunetas de drenaje alrededor de las plataformas, las aguas captadas serán derivadas por gravedad hacia la quebrada más cercana por donde discurrían de manera natural.

7.3.3 Medidas para el Control de las Aguas Superficiales

Las medidas de mitigación de impactos sobre las aguas superficiales, incluyen estrategias generales para minimizar la generación de sedimentos, las cuales incluyen:

(...)

- Las de aguas de escorrentía, que provengan de aguas arriba, serán derivadas por obras hidráulicas como cunetas de drenaje y canales de coronación."

65. De lo expuesto, se desprende que Minera Argentum se encontraba obligada a construir canales de coronación y cunetas de drenaje en las plataformas de perforación del proyecto de exploración "Santa Rita".

b) Hecho detectado

66. Producto de la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que las plataformas ejecutadas P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD no contaban con canales de coronación ni cunetas de drenaje²⁴:

"Hallazgo de gabinete N° 05:

Las 06 plataformas ejecutadas correspondientes a la Modificatoria DIA (P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD) no cuentan con canales de coronación ni con cunetas de



²³ Páginas 513 y 519 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

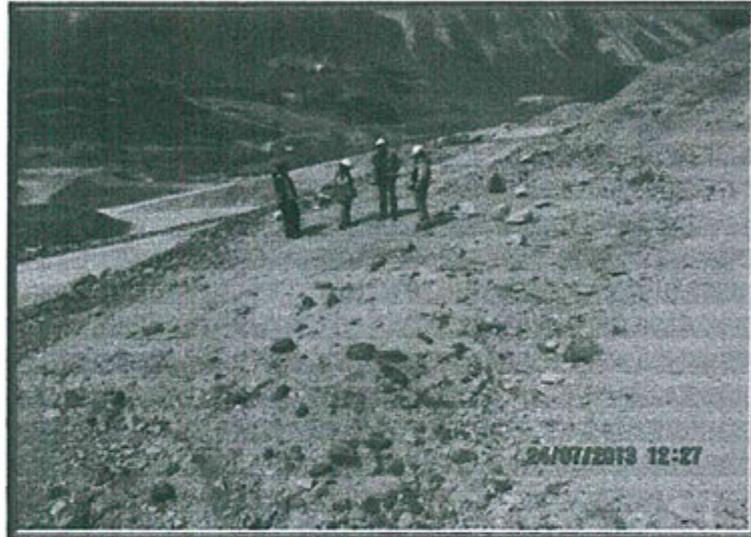
²⁴ Página 9 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





drenaje. Por lo tanto, las plataformas ejecutadas carecen de canales de coronación y cunetas de drenajes según compromiso asumido en la Modificatoria DIA."

67. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN las Fotografías N° 44, 53, 69, 76, 79 y 85 en las que se aprecia las plataformas ejecutadas P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD, las que no presentan canales de coronación ni cunetas de drenaje²⁵.



FOTOGRAFIA N° 44.- Otra vista de la plataforma P-01MD con sondajes ejecutados y sin actividades de exploración a la fecha de la supervisión.



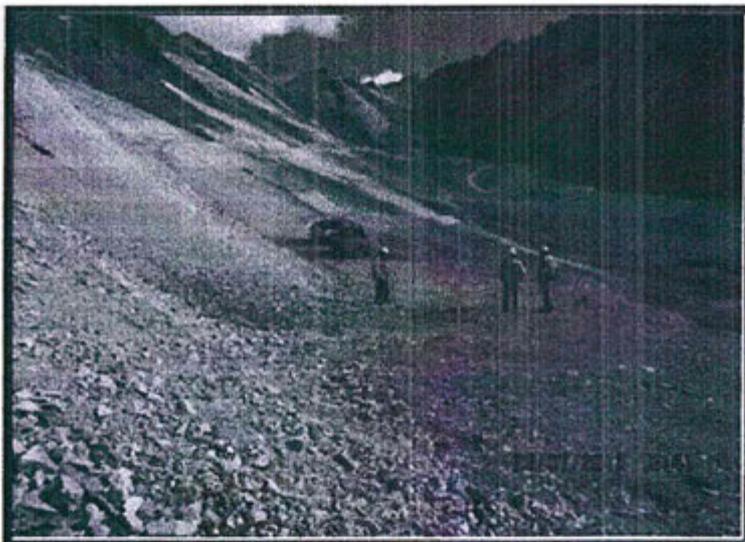
FOTOGRAFIA N° 53.- Plataforma P-02MD, ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 716 799 N, 371 822 E y 4 860 msnm.



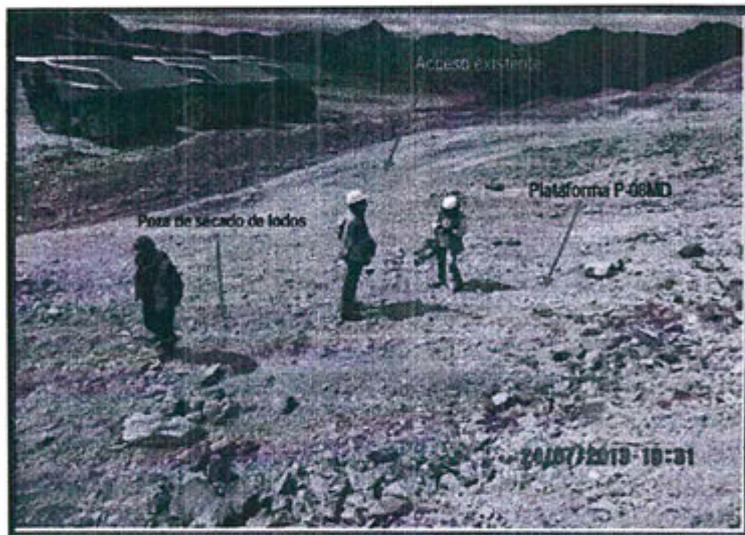
²⁵

Páginas 155, 165, 181, 187, 191 y 197 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.



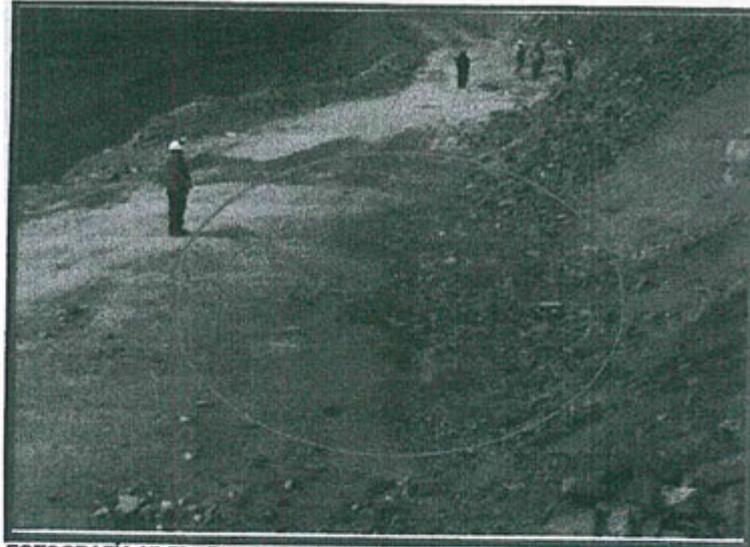


FOTOGRAFIA N° 69.- Plataforma P-07MD ejecutada, ubicada con coordenadas UTM WGS 84: 8 716 567 N, 372 976 E y 4 900 msnm., con dimensiones de 7,80 m x 5 m.



FOTOGRAFIA N° 76.- Plataforma P-08MD ejecutada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 715 596 N, 373 413 E y 4 932 msnm. Actualmente ha quedado dentro del área operacional de la minera Chinalco Perú S.A. Las dimensiones de la poza de secado de lodos cerrada fueron: 4 m x 2,5 m. Ubicada al costado de un acceso existente.





FOTOGRAFIA N° 79.- Plataforma P-09MD ejecutada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 715 467 N, 373 523 E y 4 930 msnm. Actualmente ha quedado dentro del área operacional de la minera Chinalco Perú S.A.



FOTOGRAFIA N° 85.- Plataforma P-11MD ejecutada, ubicada con coordenadas UTM WGS 84: 8 716 856 N, 373 910 E y 4 905 msnm., con dimensiones de 6 m x 5 m.



68. En consecuencia, de acuerdo al Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar que las plataformas ejecutadas P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD no presentaban canales de coronación ni cunetas de drenaje.

c) Análisis de la imputación

69. Minera Argentum señala en su escrito de descargos que de acuerdo a la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, el plazo de cierre final del proyecto de exploración "Santa Rita" es el 6 de setiembre del 2015. Agrega que conforme al Acta de la Supervisión Regular 2013 y lo corroborado en la Supervisión Regular 2014, las plataformas observadas se encontraban en la fase de cierre progresivo, por lo que al no estar en etapa operativa, deviene en innecesaria la presencia de canales de coronación y cunetas.

70. Concluye indicando que el ítem 5.6.3 del instrumento de gestión ambiental referido





establece que la construcción de las plataformas se realiza bajo determinados criterios mientras estén en operación, incluyendo canales de coronación y cunetas.

- 71. Al respecto, la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM establece que las plataformas de perforación y sus accesos secundarios se irán cerrando al término de los trabajos de perforación²⁶:

"Capítulo V: Descripción de las Actividades a Realizar

(...)

5.6 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

(...)

5.6.3 Tiempo de Duración de los Trabajos de Exploración Programados

En función al desarrollo del número de sondajes a ser realizados y al resultado secuencial de los mismos, el tiempo total de ejecución (vida) estimado del Proyecto de Exploración Santa Rita, se calcula en diecinueve (19) meses, que comprenden las fases de pre exploración y exploración propiamente dicha, con la atinencia que las plataformas de perforación y accesos secundarios hacia ellas, se irán cerrando al término de los trabajos de cada perforación".

- 72. Por su parte, de la revisión de los anexos que acompañan al Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN se tiene que de acuerdo al "Cuadro resumen ubicación plataformas Santa Rita" las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD habrían culminado con la ejecución de los sondajes programados²⁷:



COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.

Table with columns: Origen, Plataforma, Coordenadas (Este, Norte), Sondaje, Metraje, Estado. Includes data for platforms P-01MD to P-11MD and sondajes MOR-13-155 to MOR-13-172.

- 73. De la revisión del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN se tiene que el hallazgo de gabinete N° 5 refiere al hecho de que las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD no contarían con canales de coronación y cunetas de drenaje.

- 74. Sin embargo, conforme se ha señalado anteriormente, las plataformas en mención presentan todos sus sondajes programados como ejecutados, por lo que, conforme

26 Páginas 512 y 513 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

27 Página 773 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





a la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, correspondía que dichas plataformas entren a la fase de cierre progresivo. Lo afirmado se sustenta en la revisión del panel fotográfico que sustenta dicho hallazgo donde se puede apreciar la ausencia de maquinarias, baños químicos y la presencia de pozas de sedimentación cerradas.

75. Cabe reiterar que los compromisos asumidos por Minera Argentum consisten en la instalación de canales de coronación y cunetas en las plataformas de exploración del proyecto de exploración "Santa Rita"; por lo tanto, a fin de configurarse un incumplimiento a dicho compromiso se debe verificar fehacientemente que Minera Argentum no cumplió con construir canales de coronación y cunetas durante la operación de las plataformas de perforación, hecho que en el presente caso no ha quedado acreditado.
76. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG²⁸, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, al no contar con los medios probatorios suficientes que generen certeza a la Dirección de Fiscalización de que efectivamente Minera Argentum no construyó canales de coronación y cunetas de drenaje durante la operación de sus plataformas de perforación, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.



IV.1.4. Hecho imputado N° 4: Las medidas de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD excederían las dimensiones aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita" y en su respectiva modificatoria

a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

77. De la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum se comprometió a construir pozas de sedimentación de lodos en cada plataforma de perforación diamantina con medidas de cuatro (4) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho y un metro y medio (1.5) de profundidad²⁹:

"Capítulo V: Descripción de las Actividades a Realizar

(...)

5.6 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

(...)

5.6.3 Perforación Diamantina

(...)

5.6.3.1 Plataformas de Perforación: Que estará integrada por las siguientes instalaciones:

(...)

d) Pozas de Sedimentación de Lodos.- Para la ejecución de la perforación diamantina, en cada una de las plataformas de perforación se ha considerado una pequeña poza de lodos, para el manejo y control ambiental de los lodos generados por las actividades de perforación,

²⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²⁹

Página 693 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





donde serán sedimentados los lodos y se decantará el agua utilizada, para ser reciclada al proceso exploratorio, cada poza de lodos tendrán una dimensión de 4.0 m x 4.0 m y 1.5 m de profundidad."

78. Por su parte, de la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum se comprometió a construir pozas de sedimentación de lodos en cada plataforma de perforación diamantina con medidas de cuatro (4) metros de largo por dos metros y medio (2.5) de ancho y un metro y medio (1.5) metros de profundidad³⁰:

"Capítulo V: Descripción de las Actividades a Realizar

(...)

5.6 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

(...)

5.6.4 Perforación Diamantina

(...)

5.6.4.1 Plataformas de Perforación: Que estarán integradas por las siguientes instalaciones:

(...)

d) Pozas de Sedimentación de Lodos.- Para la ejecución de la perforación diamantina, en cada una de las plataforma de perforación se ha considerado construir una pequeña poza de lodos, para el manejo y control ambiental de los lodos generados por las actividades de perforación, donde serán sedimentados los lodos y se decantará el agua utilizada, para ser reciclada al proceso exploratorio; cada poza de lodos tendrán como máximo una dimensión de 4.0 m. de largo x 2.5 m. de ancho y 1.5 m de profundidad. (...)"

79. De lo expuesto, se desprende que Minera Argentum se encontraba obligada a construir pozas de sedimentación de lodos en cada una de las plataformas de perforación del proyecto de exploración "Santa Rita". Las medidas de estas pozas dependen si la plataforma corresponde a las previstas en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM o en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM.

b) Hecho detectado

80. Producto de la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD excedían las medidas contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados³¹:

"Hallazgo de gabinete N° 06:

En el área de la poza de sedimentación de lodos de la plataforma ejecutada P-15 (5 m x 4,5 m) excede el área autorizada a disturbar por la actividad de exploración; en tal sentido, el administrado no cumplió con el compromiso asumido en el DIA de habilitar un área de 4m x 4m.

Hallazgo de gabinete N° 07:

El administrado realizó la construcción de 06 pozas de sedimentación de lodos de las 14 aprobadas en la Modificatoria del DIA; sin embargo, las dimensiones de las 04 pozas de sedimentación de lodos de las plataformas N° P-01MD (6 m x 3,5 m), P-02MD (6 m x 4 m), P-07MD (5 m x 5 m) y P-11MD (5,5 m x 5 m) exceden a las dimensiones aprobadas de 4 m x 2,5 m en la Modificatoria DIA."

81. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN las Fotografías N° 74, 47, 56, 72 y 88 en las que se aprecia las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD,

³⁰ Páginas 514 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

³¹ Páginas 9 y 10 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

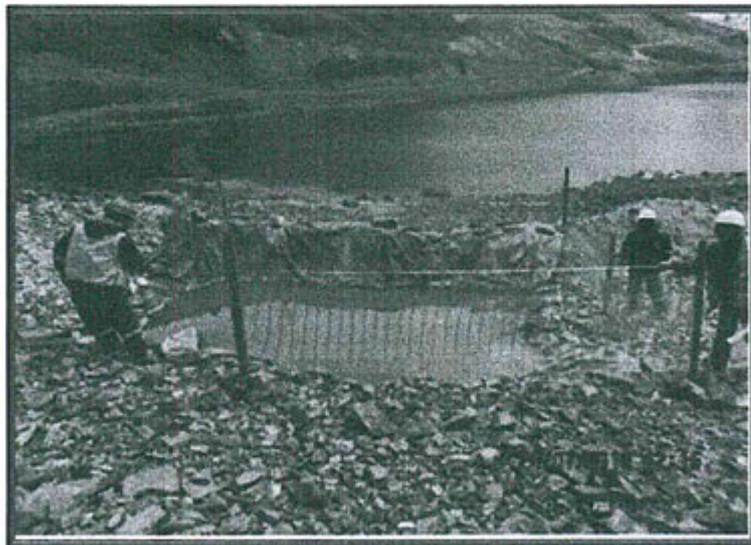




P-07MD y P-11MD indicándose que las medidas de estas exceden las previstas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados³²:



FOTOGRAFIA N° 74.- Se constató que la geomembrana de la poza de sedimentación de lodos de la plataforma P-15 no se encuentra bien anclada. Dimensiones aproximadas obtenidas de la segunda poza: 5 m x 4,5 m. Hallazgo N° 1 - 2013.



FOTOGRAFIA N° 47.- Poza de sedimentación de lodos de la plataforma de exploración P-01MD con dimensiones de 6 m x 3,5 m y ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 716 462 N, 371 996 E y 4 865 msnm. No existen cunetas de drenaje alrededor de la poza.

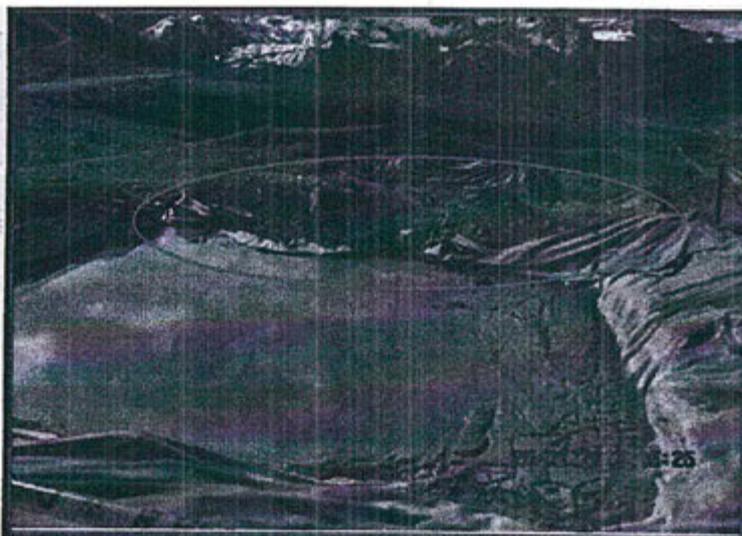


³²

Páginas 159, 167, 183, 185 y 199 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 56.- Las dimensiones obtenidas de la poza de sedimentación de lodos de la plataforma P-02MD fueron de 6 m x 4 m.



FOTOGRAFÍA N° 72.- Se constató que la geomembrana por uno de los lados de poza de sedimentación de lodos de la plataforma P-07MD no se encuentra bien anclada. Dimensiones aproximadas obtenidas de la poza: 5 m x 5 m. Hallazgo N° 1 – 2013.





FOTOGRAFÍA N° 88.- Poza de sedimentación de lodos de la plataforma de exploración P-11MD con dimensiones aproximadas de 5,5 m x 5 m y ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 715 845 N, 373 905 E y 4 900 msnm.

82. De este modo, conforme a lo constatado durante la Supervisión Regular 2013, Minera Argentum excedió las dimensiones de las pozas de sedimentación de lodos en la plataforma de perforación P-15 (según la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM debía ser de cuatro (4) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho y un metro y medio (1.5) de profundidad) y en las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD (según la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM debía ser de cuatro (4) metros de largo por dos metros y medio (2.5) de ancho y un metro y medio (1.5) metros de profundidad).

c) Análisis de la imputación

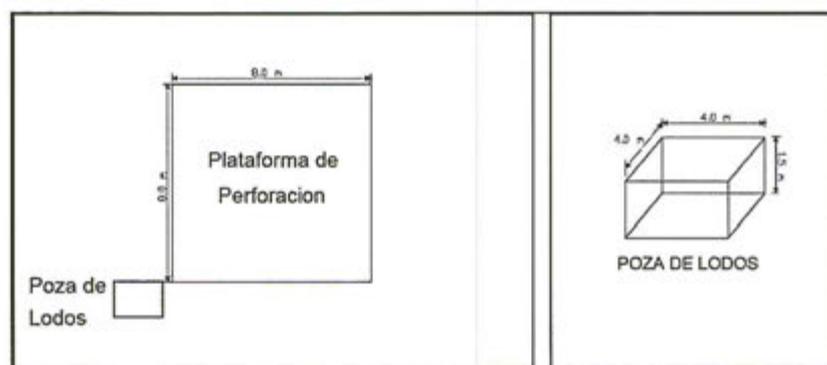
83. Minera Argentum señala en su escrito de descargos que el RAAEM no es exigente respecto de las dimensiones de los componentes de un proyecto de exploración en tanto permite en su Artículo 16° la libertad de variar la ubicación de una plataforma de perforación hasta en cincuenta (50) metros de la ubicación declarada. Asimismo, el Artículo 20° establece que el área del proyecto no deberá exceder las diez (10) hectáreas, obligación que se cumplió.
84. Agrega que, si bien la DIA contiene especificaciones técnicas teóricas, cabe señalar que las dimensiones propuestas pueden variar dependiendo de las condiciones del terreno sin que ello implique que se hayan cometido daños ambientales. Indica que las mayores dimensiones de las pozas han contribuido al manejo ambiental de los lodos.
85. Concluye indicando que para la construcción de pozas de lodos, aún en las medidas propuestas en su instrumento de gestión ambiental, requiere que se muevan mayores cantidades de tierra.
86. Al respecto, conforme ya se ha señalado anteriormente, el presente hecho imputado no se refiere a la ubicación de las plataformas de perforación sino a las dimensiones en la construcción de las mismas. Del mismo modo cabe señalar que el Artículo 16° del RAAEM establece la obligación de instalar las plataformas de perforación en las ubicaciones aprobadas en el instrumento de gestión ambiental indicándose que por cuestiones operativas estas podrán variar hasta una ubicación





no mayor de 50 metros lineales de la ubicación aprobada. Sin embargo, el presente hecho imputado no se refiere a la ubicación de las plataformas de perforación sino a las dimensiones en la construcción de las pozas de sedimentación de lodos.

87. Cabe reiterar que el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM establece la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental; esto es, las acciones que debe ejecutar el titular minero conforme a los compromisos asumidos, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente. En este sentido, Minera Argentum se encuentra en la obligación de cumplir con las dimensiones propuestas para la construcción de las pozas de sedimentación de lodos.
88. Respecto de las dimensiones de la poza de lodos de la plataforma de perforación P-15, se tiene que, de la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM, Minera Argentum informó que las plataformas de perforación serían construidas con unas dimensiones de cuatro (4) metros de largo por cuatro (4) metros de ancho y un metro y medio (1.5) de profundidad. Asimismo, de la revisión del esquema N° 11.1, adjunto como anexo del referido instrumento de gestión ambiental, se tiene que el titular minero grafica las dimensiones de las referidas pozas de lodos del siguiente modo³³:

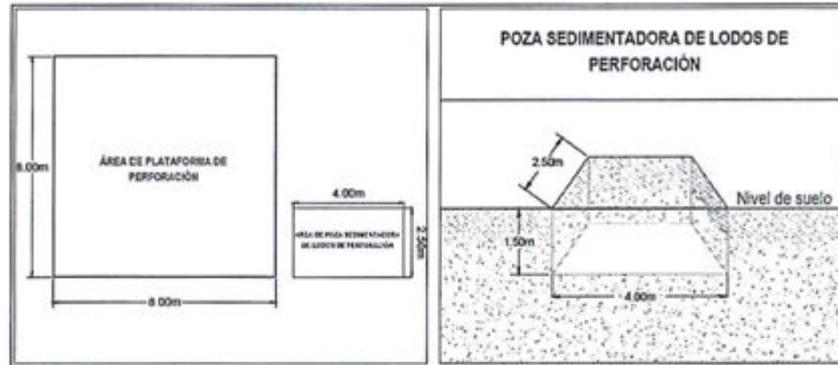


89. Por su parte, respecto de las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD, se tiene que, de la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, Minera Argentum informó que las plataformas de perforación serían construidas con unas dimensiones de cuatro (4) metros de largo por dos metros y medio (2.5) de ancho y un metro y medio (1.5) metros de profundidad. Asimismo, de la revisión del esquema N° 01.1, adjunto como Anexo V al referido instrumento de gestión ambiental, se tiene que el titular minero grafica las dimensiones de las referidas pozas de lodos del siguiente modo³⁴:

³³ Folio 83 del Expediente.

³⁴ Folio 84 del Expediente.





90. Cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM se aprobaron los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categoría 1, las mismas que deberán ser contenidas en una DIA.
91. De la revisión del Anexo I de la referida norma se tiene que los titulares mineros, al momento de elaborar una DIA, deberán considerar la descripción detallada de los componentes que conforman el proyecto de exploración:

"ANEXO 1

TÉRMINOS DE REFERENCIA COMUNES PARA LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - CATEGORÍA 1

(...)

V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

3. Descripción detallada considerando la ubicación en coordenadas UTM de las instalaciones de exploración a desarrollar (plataformas, trincheras, labores de exploración subterráneas, vías de acceso, otros) y de todas las instalaciones auxiliares (campamentos, almacenes, otros) que han sido inicialmente proyectadas.

4. Plano de todos los componentes del proyecto a 1:25000 o a otra escala adecuada que permita observar con claridad lo mostrado, con indicación del datum horizontal, curvas de nivel, el área poligonal que delimita las labores de exploración, en el que se identifiquen todos los componentes del proyecto (accesos, plataformas de perforación, trincheras, túneles, instalaciones auxiliares, otros), límites de las concesiones, fuente y/o cuerpos de agua identificados, los centros poblados cercanos al área del proyecto de exploración. Delimitación del área de exploración adjuntando las coordenadas UTM".

92. En este sentido, Minera Argentum debió considerar en su instrumento de gestión ambiental la variabilidad en las dimensiones de sus componentes, de considerar que el tamaño de las plataformas obedecería a las condiciones de campo en el desarrollo de sus operaciones.
93. Por último, cabe señalar que de la lectura del hallazgo que sustenta la presente imputación, las dimensiones de las pozas de lodos de las plataformas P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD exceden las medidas propuestas por Minera Argentum en sus instrumentos de gestión ambiental, habiéndose generado mayor disturbación de tierras en su construcción, por lo que se debió comunicar los cambios en las dimensiones de las pozas a la autoridad competente.
94. Además, de la lectura del ítem 7.3.13.1 de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM³⁵ y del ítem 7.3.13.1 de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM³⁶ se tiene que Minera Argentum señaló como compromiso en su Plan de Manejo Ambiental que las actividades de construcción y operación del



35

Páginas 727 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

36

Páginas 551 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





proyecto de exploración serán planificadas a fin de que se minimicen las áreas a ser intervenidas.

95. Por otro lado, Minera Argentum señala que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y la ausencia de generación de daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas respecto del hallazgo materia de análisis, no corresponde imponer una sanción.
96. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que en aquellos casos donde no se haya generado daño real o muy grave a la vida y la salud de las personas, entre otros supuestos, se seguirán las reglas del procedimiento administrativo excepcional donde se analizará la responsabilidad administrativa de los titulares mineros respecto de los hallazgos detectados en las acciones de supervisión del OEFA y se ordenarán medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de las conductas infractoras.
97. Considerando que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, corresponde determinar si el titular minero cumplió o no los compromisos establecidos en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM y en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, esto es, si cumplió con las dimensiones de las pozas de sedimentación de lodos en su construcción.
98. En este sentido, la presencia de impactos al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
99. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Argentum excedió las dimensiones de las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
100. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Argentum en este extremo.

IV.1.5. Hecho imputado N° 5: Las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD no contarían con cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

101. De la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum se comprometió a incluir cunetas de drenaje en la construcción de las pozas de sedimentación de lodos³⁷:

³⁷

Páginas 542 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.



**"Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental**

(...)

7.3 MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO

(...)

7.3.8 Medidas Tomadas en las Perforaciones**7.3.8.1 Manejo y Disposición Final de Lodos de Perforación:**

(...)

Las pozas para el manejo y control de los fluidos de perforación (lodos), se ubicarán en un lugar cercano a la plataforma de perforación (3.0 metros aproximadamente), pero lejos de los cursos de agua u otros sitios donde se pudiera generar impactos no deseados en el ambiente. Las pozas tendrán dimensiones suficientes para el almacenamiento, tratamiento físico y la contención de los fluidos que se generen (4.0 m. x 4.0 m. x 1.5 m.). Al recubrir la base de las pozas de fluidos con plástico impermeable (geomembrana), se evitará filtraciones que pudieran afectar los suelos y las aguas subterráneas. De esta forma los cursos de agua superficiales y los ecosistemas terrestres como acuáticos de la zona, no se verán afectados. Las pozas de fluidos o lodos tendrán cunetas de drenaje de 30 cm. de ancho y 30 cm. de profundidad.

Para el cierre de las pozas de fluidos de perforación, se deberá asegurar que la poza no presente derrames de hidrocarburos antes de abandonar la plataforma, así como que no presente trapos absorbentes, u otros residuos de suelos impregnados con hidrocarburos, aceites y/o grasas.

Una vez que los lodos almacenados en la poza estén completamente secos y drenados, se procederá a su encapsulado y recubrimiento con los mismos materiales que se extrajeron durante su construcción. Lo propio se realizará con las canaletas de drenaje para su posterior remediación y revegetación del área disturbada."

(Subrayado agregado)



102. De lo expuesto, se desprende que Minera Argentum se encontraba obligada a construir cunetas de drenaje para las pozas de sedimentación de lodos de perforación del proyecto de exploración "Santa Rita". Asimismo, se para el cierre dichos componentes, se deberá realizar el secado y encapsulado de los lodos para luego realizar el cierre de las cunetas.

b) Hecho detectado

103. Producto de la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que las pozas de sedimentación de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD no contaban con cunetas de drenaje³⁸:

"Hallazgo de gabinete N° 09:

Con respecto a la Modificatoria DIA, las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas P-01MD, P-02MD y P-07MD no cuentan con cunetas de drenaje de 30 cm de ancho y 30 cm de profundidad, según lo aprobado en la Modificatoria DIA."

104. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN las Fotografías N° 47, 57 y 73 en las que se aprecia las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD sin cunetas de drenaje³⁹:

³⁸ Página 9 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

³⁹ Páginas 159, 169 y 185 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.



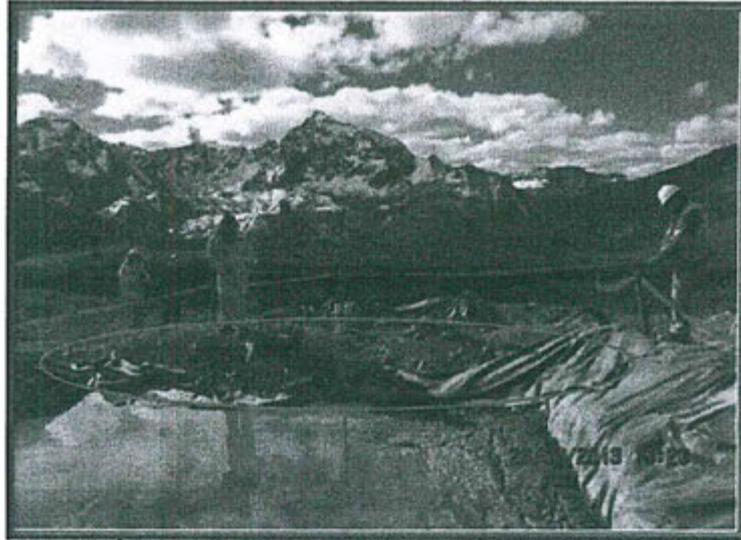


FOTOGRAFIA N° 47.- Poza de sedimentación de lodos de la plataforma de exploración P-01MD con dimensiones de 6 m x 3,5 m y ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 716 462 N, 371 996 E y 4 865 msnm. No existen cunetas de drenaje alrededor de la poza.



FOTOGRAFIA N° 57.- Las dimensiones obtenidas de la poza de sedimentación de lodos fueron de 6 m x 4 m. No existen cunetas de drenaje alrededor de la poza.





FOTOGRAFÍA N° 73.- Se constató que la geomembrana por uno de los lados de poza de sedimentación de lodos de la plataforma P-07MD no se encuentra bien anclada. Dimensiones aproximadas obtenidas de la poza: 5 m x 5 m. Hallazgo N° 1 – 2013.

105. Conforme a lo constatado durante la Supervisión Regular 2013, las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas P-01MD, P-02MD y P-07MD no cuentan con cunetas de drenaje.

c) Análisis de la imputación

106. Minera Argentum señala en su escrito de descargos que conforme al Acta de la Supervisión Regular 2013, a la fecha de la referida supervisión no se encontraba llevando a cabo actividades de perforación, toda vez que el proyecto estaba en fase de cierre progresivo, lo mismo se pudo observar durante la Supervisión Regular 2014.

107. Agrega que en tanto el proyecto no se encontraba en fase operativa, resulta lógico que las pozas observadas no cuenten con cunetas pues estas se utilizan para captar aguas y lodos que retornan de la perforación diamantina y dirigirlas a las pozas de sedimentación. Por tanto, al no existir perforación, dichas cunetas son innecesarias.

108. Al respecto, conforme ya se ha señalado, si bien de la revisión del "Cuadro resumen ubicación plataformas Santa Rita", anexo al Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN, se tiene que las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD habrían culminado con la ejecución de los sondajes programados⁴⁰, de acuerdo a la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, correspondía que dichos componentes entren a la fase de cierre. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar que las pozas de lodos de dichas plataformas aún contaban con lodos frescos.

109. En este sentido, conforme al procedimiento de cierre descrito en el ítem 7.3.8.1 de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, Minera Argentum informó que para el cierre de las pozas de lodos primero se esperaría a que estas presenten lodos completamente secos y drenados para pasar luego a su encapsulamiento y recubrimiento con material. Una





vez culminado esto corresponderá el cierre y remediación de las cunetas de drenaje.

110. De este modo, en tanto que el titular minero no había culminado con el cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD debido a la presencia de lodos frescos, no debió haber realizado el cierre de sus cunetas de drenaje.
111. Por otro lado, Minera Argentum señala que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y la ausencia de generación de daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas respecto del hallazgo materia de análisis, no corresponde imponer una sanción.
112. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que en aquellos casos donde no se haya generado daño real o muy grave a la vida y la salud de las personas, entre otros supuestos, se seguirán las reglas del procedimiento administrativo excepcional donde se analizará la responsabilidad administrativa de los titulares mineros respecto de los hallazgos detectados en las acciones de supervisión del OEFA y se ordenarán medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de las conductas infractoras.
113. Considerando que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, corresponde determinar si el titular minero cumplió o no los compromisos establecidos en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM y en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, esto es, si cumplió con mantener la operación de cunetas de drenaje hasta que culmine el cierre de las pozas de sedimentación de lodos.
114. En este sentido, la presencia de impactos al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
115. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Argentum no implementó cunetas de drenaje en las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
116. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Argentum en este extremo.





IV.1.6. Hecho imputado N° 6: No se habrían ejecutado las actividades de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

117. De la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum se comprometió a realizar el cierre de las plataformas contempladas en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM y ya ejecutadas durante los meses de enero y febrero del 2012⁴¹:

"Capítulo II: Antecedentes del Proyecto

(...)

2.6 PROGRAMA DE EXPLORACIÓN EJECUTADO EN EL PROYECTO DE EXPLORACIÓN SANTA RITA

(...)

2.6.4 Inventario del Cierre de las Plataformas de Perforación

Durante el levantamiento de información de campo para la Modificación de la DIA, se ha verificado y evaluado el estatus de cierre de las plataformas de perforación aperturadas. Y sobre este aspecto, el titular minero asume la responsabilidad y declara que cumplirá con terminar de cerrar los accesos y las plataformas de perforación que no se vayan a utilizar en esta etapa de exploración complementaria. En la siguiente tabla se presenta en forma resumida el inventario del cierre de plataformas, sondajes y accesos aperturados para la ejecución del programa de exploración aprobado.

Tabla N° II.12: Inventario del Cierre de Plataformas, Sondajes y Accesos Aperturados

CÓDIGO DE PLATAFORMA	CÓDIGO DE LOS TALADROS	COORDENADAS UTM (PSAD 56)		ESTATUS DE CIERRE	PROGRAMA DE CIERRE PROPUESTO
		ESTE	NORTE		
P-01	MOR-11-121	372.616.02	8 717.299.63	Sondajes cerrados pero no monumentados; falta cierre y rehabilitación de las plataformas y pozas de lodos.	Plataformas y pozas de lodos a ser cerradas y rehabilitadas durante los meses de enero / febrero del 2012.
	MOR-11-123				
P-05	MOR-11-124	373.474.99	8 717.628.95		
	MOR-11-129				
	MOR-11-133				
P-06	MOR-11-134	373.685.54	8 717.705.20		
	MOR-11-127				
	MOR-11-130				
P-07	MOR-11-131	373.885.79	8 717.836.98		
	MOR-11-116				
	MOR-11-117				
	MOR-11-118				
P-08	MOR-11-119	373.587.00	8 717.000.00		
	MOR-11-120				
	MOR-11-126				
P-09	MOR-11-128	373.760.00	8 717.170.00		
	MOR-11-132				
	MOR-11-122				
	MOR-11-125				
P-14	DDH-P-01	373.561.00	8 716.566.00	EN EJECUCIÓN	
P-15	MOR-11-137	373.095.48	8 716.560.86	POR EJECUTARSE	
P-18	MOR-11-135	372.625.11	8 716.383.58	EN EJECUCIÓN	
	MOR-11-138				
	MOR-11-136				
	MOR-11-139				
	MOR-11-140				
	MOR-11-141			Sondajes cerrados, pero no monumentados; falta cierre y rehabilitación de las plataformas y pozas de lodos.	
	MOR-11-142				

(...)"

118. De lo expuesto, se desprende que Minera Argentum se encontraba obligada a





realizar el cierre y rehabilitación de las plataformas identificadas como P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 en los meses de enero y febrero del 2012.

119. Respecto a las labores de cierre señaladas en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM se tiene lo siguiente⁴²:

"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.4 MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.4.3 Medidas de Cierre Final

Al final de la ejecución de las actividades y trabajos de exploración sobre las áreas del Proyecto de Exploración Santa Rita y de tomarse la decisión de no continuar con la etapa de exploración Categoría II y realizar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto o pasar a la fase de explotación minera y por lo tanto decidir el cierre definitivo de la zona explorada por la puesta en marcha del proyecto, se implementarán las medidas definitivas que consistirán en las siguientes actividades:

8.4.3.1 Perforaciones Diamantinas:

(...)

E. Plataformas de Perforación.- Se tiene previsto realizar un reperfilado y nivelado de la superficie final de cada plataforma de perforación utilizando el suelo removido, el cual fue almacenado para tal fin en la etapa de preparación. A continuación, se detallan la secuencia de las medidas de cierre a ser ejecutadas:

- Desmantelamiento:** Se desmantelará y retirará toda la maquinaria y/o equipo accesorio de perforación diamantina y todas las estructuras que sean trasladables, las mismas que serán transportadas por la vía de acceso previamente construida.
- Limpieza:** Se procederá con el recojo de todos los restos de residuos sólidos que aún pudieran permanecer en el lugar; asimismo, se realizará una limpieza de los suelos que pudieran estar afectados (contaminados) por derrames de productos químicos y/o hidrocarburos.
- Reperfilado:** Se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial. El nivelado de la plataforma evitará la acumulación de agua en el área de la plataforma y permitirá el drenaje de aguas pluviales; asimismo, el material de cobertura (suelo removido) será reincorporado a la superficie nivelada.
- Revegetación:** Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas y propias de la zona, propendiendo al crecimiento inicial rápido, esto permitirá lograr mejores resultados, asegurando la biodiversidad del lugar; del mismo modo se estará contribuyendo con la estabilización física del área al proteger los suelos de la erosión hídrica."

120. En este sentido, las labores de cierre que debieron culminarse en enero y febrero del 2012 respecto de las plataformas P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 debió incluir el desmantelamiento, limpieza, reperfilado y revegetación.

b) Hecho detectado

121. Producto de la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 no habían sido cerradas⁴³:

"Hallazgo de gabinete N° 10:

El administrado no realizó las actividades de cierre, según compromiso asumido en el DIA (se contempló 32,5 meses: 14,5 meses para la etapa de exploración, 06 meses para la etapa de cierre progresivo y 12 meses para la etapa de post cierre) con respecto a las siguientes plataformas ejecutadas:

Plataforma P-01 no cerrada, no hay trabajos de reperfilado.

⁴² Página 584 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

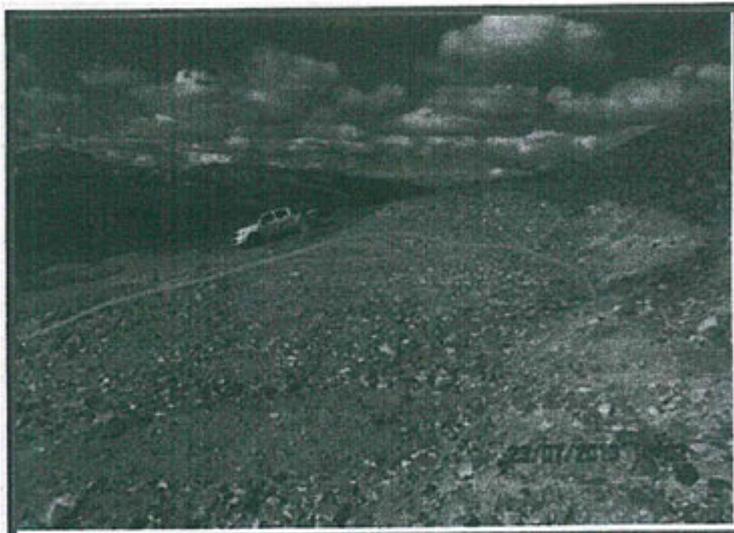
⁴³ Página 10 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.



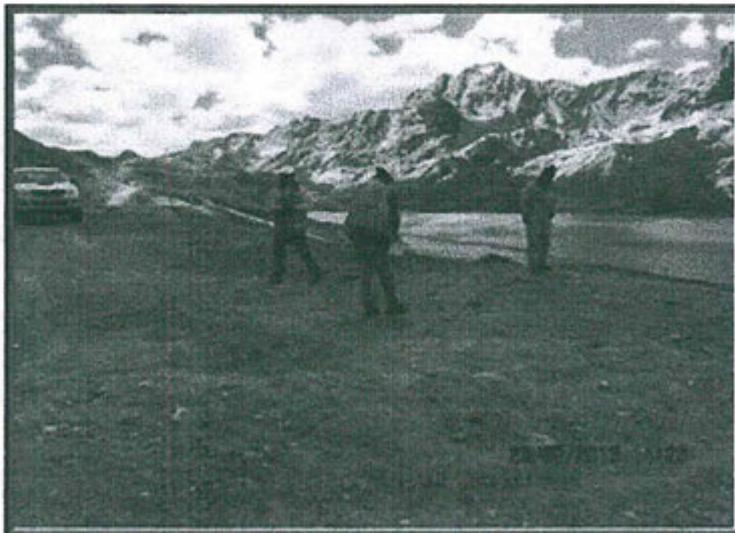


*Plataforma P-05 no cerrada, no hay trabajos de reperfilado y revegetación.
 Plataforma P-06 no cerrada, no hay trabajos de reperfilado y revegetado.
 Plataforma P-07 no cerrada, no hay trabajos de reperfilado y revegetado.
 Plataforma P-15 no cerrada, no hay trabajos de reperfilado.
 Plataforma P-18 no cerrada, no hay trabajos de reperfilado."*

122. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN las Fotografías N° 3, 13, 17, 20, 22, 30 y 38 en las que se aprecia las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 en las que faltan las labores de reperfilado y revegetación para culminar con el cierre⁴⁴:



FOTOGRAFIA N° 03.- Plataforma P-01 ejecutada con sondajes cerrados pero no monumentados, falta cierre (nivelado y perfilado) de la plataforma, ubicado con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 716 933 N, 372 390 E y 4 913 msnm.



FOTOGRAFIA N° 13.- Plataforma P-05 ejecutada con sondajes cerrados pero no monumentados, falta cierre (perfilado y revegetado) de la plataforma, se aprecia al personal del proyecto de exploración realizando la medición del área de la plataforma.



Páginas 115, 125, 129, 131, 133, 141 y 149 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

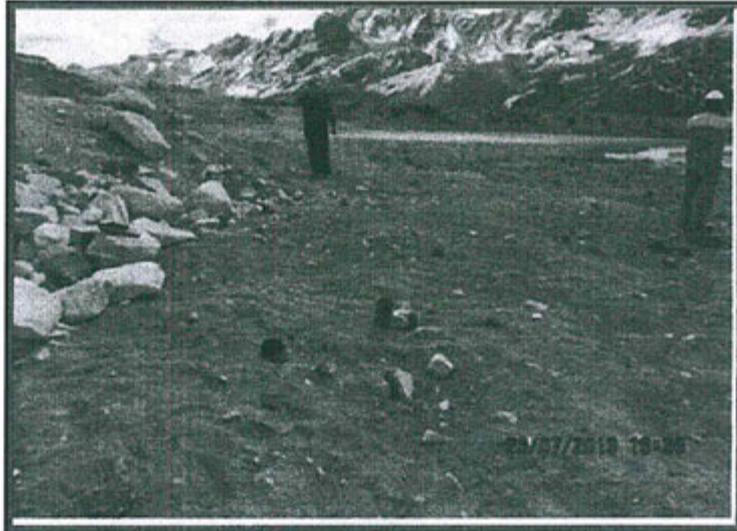


FOTOGRAFIA N° 17.- Plataforma P-06 ejecutada con sondajes cerrados pero no monumentados, falta el cierre de la plataforma, ubicado con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 717 299 N, 373 493 E y 4 689 msnm.

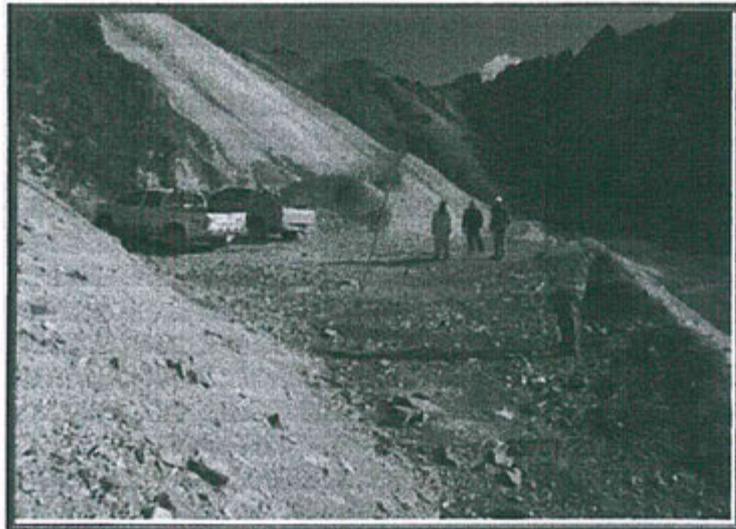


FOTOGRAFIA N° 20.- Plataforma P-07 ejecutada con sondajes cerrados pero no monumentados, falta cierre y rehabilitación de la plataforma, ubicado con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 717 469 N, 373 641 E y 4 553 msnm.





FOTOGRAFÍA N° 22.- Otra vista de la plataforma P-07 ejecutada con sondajes cerrados pero no monumentados, falta cierre y rehabilitación de la plataforma, con dimensiones aproximadas de 8 m x 7 m.



FOTOGRAFÍA N° 30.- Plataforma P-15 ejecutada con sondajes cerrados pero no monumentados, falta cierre y rehabilitación de la plataforma, ubicado con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 716 200 N, 372 874 E y 4 977 msnm.





FOTOGRAFIA N° 38.- Otra vista de la plataforma P-18 ejecutada con sondajes cerrados pero no monumentados, falta cierre (nivelado y perfilado) de la plataforma, ubicado con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 715 959 N, 372 410 E y 4 982 msnm.

- 123. Asimismo, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar nuevamente que aún faltaba concluir las actividades de cierre de la plataforma de perforación P-05. A razón de ello se formuló el siguiente hallazgo⁴⁵:

"Hallazgo N° 02:

En la plataforma P-05 (DIA), se observa que se encuentra en proceso de nivelación y perfilado. Además, falta revegetar con especies de la zona."



- 124. Dicho hallazgo se acredita con la Fotografía N° 31 obrante en el Informe N° 078-2014-OEFA/DS-MIN⁴⁶, en la cual se observa la falta de reperfilado y revegetación en la plataforma P-05:



FOTO N° 31: Hallazgo N° 2 Supervisión 2014. Plataforma de perforación con código P-05 (DIA) que se encuentra en proceso de nivelación y perfilamiento del talud. También falta revegetar con especies de la zona.

- 125. De este modo, se pudo constatar en las supervisiones regulares del 2013 y 2014 que las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 no fueron

⁴⁵ Página 7 del Informe N° 078-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

⁴⁶ Página 97 del Informe N° 078-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





cerradas en el plazo propuesto por Minera Argentum en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM al evidenciarse que faltan las labores de reperfilado y revegetación.

c) Análisis de la imputación

126. Minera Argentum señala en su escrito de descargos que durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013 las plataformas observadas se encontraban en la fase de cierre progresivo al haberse procedido al retiro de maquinarias, materiales de perforación, entre otros componentes. Asimismo, señala que con en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM se fijó como plazo para el cierre final el 6 de setiembre del 2015, por lo que el cierre final de los componentes supervisados aún no les era exigible.
127. Agrega que el acápite 8.4 Medidas de Cierre de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM indica que las plataformas se deben cerrar cuando exista certeza técnica de ejecutar el cierre definitivo, dependiendo de los resultados de los sondeos.
128. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, Minera Argentum asumió el compromiso expreso de realizar el cierre y rehabilitación de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 durante los meses de enero y febrero del 2012.
129. Cabe hacer énfasis que el plazo de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 fue propuesto por el titular minero y dicha información fue consignada en un instrumento de gestión ambiental presentado a la autoridad competente, esto es, al Ministerio de Energía y Minas. Por lo tanto, dicho compromiso resulta plenamente exigible
130. En este sentido, si bien la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM propone como fecha de cierre final del proyecto de exploración "Santa Rita" el 6 de setiembre del 2015, dicho instrumento de gestión ambiental establece de forma expresa que en el caso particular de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18, serán cerradas y rehabilitadas en los meses de enero y febrero del año 2012.
131. Por su parte, conforme a lo señalado por el administrado, el Numeral 8.4 del Capítulo VIII del instrumento de gestión ambiental antes referido señala que antes de realizar las labores de cierre deben agotarse las posibilidades de realizar trabajos de exploración⁴⁷:

"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre

8.4 MEDIDAS DE CIERRE

(...)

Previamente, deben agotarse las posibilidades de continuar con los trabajos de exploración minera en el área, es decir, deberá descartarse cualquier eventualidad de volver a explorar, antes de acondicionar los terrenos en el área de exploración de modo definitivo".

132. Sin embargo, dicho compromiso no resulta aplicable en el presente caso en tanto el mismo instrumento de gestión ambiental establece un plazo de cierre específico para las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18.

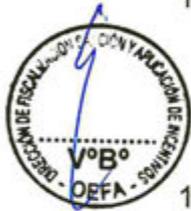
⁴⁷

Página 580 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





133. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Minera Argentum en el este extremo.
134. Por otro lado, Minera Argentum señala que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y la ausencia de generación de daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas respecto del hallazgo materia de análisis, no corresponde imponer una sanción.
135. Conforme se ha señalado anteriormente, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que en aquellos casos donde no se haya generado daño real o muy grave a la vida y la salud de las personas, entre otros supuestos, se seguirán las reglas del procedimiento administrativo excepcional donde se analizará la responsabilidad administrativa de los titulares mineros respecto de los hallazgos detectados en las acciones de supervisión del OEFA y se ordenarán medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de las conductas infractoras.
136. Considerando que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, corresponde determinar si el titular minero cumplió o no los compromisos establecidos en la Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, esto es, si cumplió con realizar el cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18.
137. En este sentido, la presencia de impactos al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del RAAEM.
138. Por último, Minera Argentum señala que en la supervisión ambiental desarrollada del 4 al 5 de junio del 2015 se verificó que las plataformas de perforación P-05, P-06 y P-07 se encontraban cerradas y las plataformas P-01, P-15 y P-18 se encuentran cubiertas por desmontes al estar dentro de las operaciones de Compañía Minera Chinalco Perú S.A.
139. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁸, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera Argentum serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
140. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Argentum no cumplió con realizar el cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-



⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





07, P-15 y P-18 dentro del plazo establecido en el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

141. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Argentum en este extremo.

IV.1.7. Hecho imputado N° 7: No se habría realizado la obturación no metálica con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora en los sondajes de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se detalla en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

a) Compromiso ambiental dispuesto en la DIA

142. De la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum se comprometió a realizar el cierre de los sondajes siguiendo un proceso que incluye la instalación de una obturación no metálica que debe incluir la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora⁴⁹:

"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.4 MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.4.3 Medidas de Cierre Final

Al final de la ejecución de las actividades y trabajos de exploración sobre las áreas del Proyecto de Exploración Santa Rita y de tomarse la decisión de no continuar con la etapa de exploración Categoría II y realizar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto o pasar a la fase de explotación minera y por lo tanto decidir el cierre definitivo de la zona explorada por la puesta en marcha del proyecto, se implementarán las medidas definitivas que consistirán en las siguientes actividades:

8.4.3.1 Perforaciones Diamantinas:

(...)

C. Cierre (Obturación) de los Sondajes.- Se procederá como sigue:

(...)

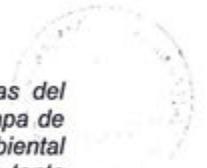
Los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado, de forma que se garantice la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria del área.

A continuación, se especifican los procedimientos a seguir en los distintos casos, dependiendo de la presencia o no de agua en el sondaje ejecutado:

1. Si No se Encuentra Agua: No se requiere obturación ni sellado con cemento en la totalidad del sondaje perforado. Sin embargo, el sondaje deberá cubrirse de manera segura para prevenir el daño de personas, animales o equipo. Se procederá de la siguiente forma:

- Se rellenará el pozo con material de corte, grava o bentonita hasta 1.0m por debajo del nivel del terreno.
- Se instalará una obturación no metálica, con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora.
- Se rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará una obturación de cemento.

2. Si se Encuentra Agua Estática: Si el sondaje intercepta un acuífero no confinado se rellenará el orificio completo de 1,5 a 3.0 m. de la superficie con bentonita o un componente similar y, luego, con cemento desde la parte superior de la bentonita hasta la superficie. Si el



⁴⁹ Página 583 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.



equipo de perforación ya no está en el lugar al momento de la obturación, es aconsejable el uso de grava y cortes de perforación siguiendo las siguientes pautas:

- Colocar el material de la obturación desde la parte inferior del pozo hasta la parte superior del nivel de agua estática.
- Rellenar el pozo con cortes a 1.0 m por debajo del nivel de la tierra.
- Instalar una obturación no metálica, con la identificación del operador.
- Rellenar y apisonar el metro final con cortes del pozo o utilizar un mínimo de 1.0 m de cemento para la superficie.
- Extender los excesos de corte a no más de 2,5 cm por debajo del nivel del terreno natural.

3. Si se Encuentra Agua Artesiana: Si el sondaje intercepta un acuífero confinado artesiano se obturará el pozo antes de retirar el equipo de perforación. Para la obturación, se usará cemento apropiado o alternativamente bentonita, si este material es capaz de contener el flujo de agua. Se procederá de la siguiente forma:

- Se vaciará el material de la obturación (cemento o bentonita) lentamente desde el fondo del sondaje hasta 1.0 m por debajo de la superficie de la tierra.
- Se permitirá la estabilización del pozo durante 24 horas. Si se contiene el flujo, se retirará la tubería de perforación y se podrá colocar una obturación no metálica a 1.0 m. Luego, se rellenará y apisonará el metro final del pozo. Se extenderá el corte sobrante a no más de 2,5 cm sobre el nivel de tierra original.
- Si el flujo no puede contenerse se volverá a perforar el pozo de descarga y obturar desde el fondo con cemento hasta 1.0 m. de la superficie. En la superficie la obturación de cemento será como mínimo 1.0 m."



143. De lo expuesto, se desprende que Minera Argentum se encontraba obligada a seguir dentro del procedimiento de obturación de sondajes de las plataformas de perforación con la instalación de una obturación no metálica incluyéndose la identificación de la empresa minera y la empresa perforadora.

144. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, Minera Argentum se comprometió a realizar el cierre y rehabilitación de las plataformas identificadas como P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 en los meses de enero y febrero del 2012.

b) Hecho detectado

145. Producto de la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 presentaban sondajes que en su proceso de cierre faltaba la obturación no metálica con identificación de la empresa minera y la empresa perforadora⁵⁰.

"Hallazgo de gabinete N° 11

El administrado no realizó las actividades de cierre, referidos a la obturación no metálica con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora, según compromiso asumido en el DIA (se contempló 32,5 meses: 14,5 meses para la etapa de explotación, 06 meses para la etapa de cierre progresivo y 12 meses para la etapa de post cierre) con respecto a los sondajes realizados en las plataformas N° P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18."

146. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe N° 196-2013-





OEFA/DS-MIN las Fotografías N° 3, 13, 17, 20, 22, 30 y 38, entre otras⁵¹, en las que se aprecia las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18⁵². En la leyenda de las referidas fotografías se señala que los sondajes se encuentran cerrados más no monumentados.

147. De este modo, durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar que los sondajes de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 se encuentran cerrados mas no monumentados.

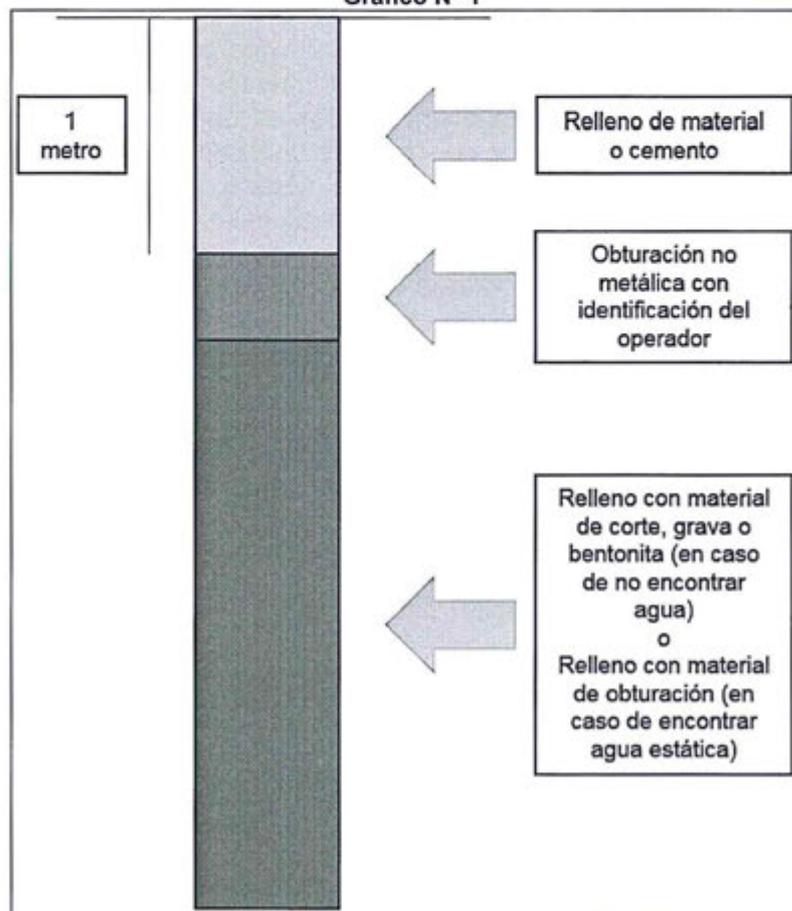
c) Análisis de la imputación

148. Conforme se ha señalado precedentemente, Minera Argentum estableció procedimientos específicos para la obturación de los sondajes a realizarse en el proyecto de exploración "Santa Rita", los cuales se diferencian en el hecho de si se encuentra agua (estática o artesiana) o no durante las labores sondaje.

149. En dicho procedimiento se indica que solo se colocará una obturación no metálica con identificación del operador a un metro de la superficie en los casos que no se encuentre agua o se encuentre agua estática, procediéndose después a rellenar el metro final con material o cemento.

150. El procedimiento antes descrito se puede graficar del siguiente modo:

Grafico N° 1



⁵¹ Fotografías 3 al 5, 9 al 11, 13, 17, 18, 20 al 22, 30 al 32 y 37 al 39 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

⁵² Las fotografías que acreditan la presente imputación son las mismas a las reproducidas en la imputación anterior.



Elaboración: DFSAI

Fuente: Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM

151. De la revisión del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN se tiene que el hallazgo de gabinete N° 11 indica que Minera Argentum no habría implementado la obturación no metálica con identificación del operador en el cierre de los sondajes de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18. En las fotografías que acreditan dicho hallazgo se indica que si bien los sondajes se encontraban cerrados, se encontraba pendiente su monumentado.
152. Conforme al compromiso asumido por Minera Argentum, el cierre de los sondajes comprende la obturación no metálica con la identificación del operador a un metro de profundidad desde la superficie. Sin embargo, los medios probatorios que sustentan el hallazgo materia de análisis no acreditan que el supervisor ha realizado la verificación de la implementación de la obturación no metálica, limitándose a señalar que estos no se encuentran monumentados.
153. De este modo, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de realizar la obturación no metálica en el cierre de sondajes, el supervisor debió verificar si a un metro desde la superficie el administrado colocó la obturación metálica o no. Por otro lado, la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM no contienen ninguna referencia a la "monumentación" de sondajes como parte del proceso de su obturación.
154. Cabe reiterar que los compromisos asumidos por Minera Argentum consisten en el cumplimiento de determinados procedimientos destinados a la correcta obturación de los sondajes realizados en las labores de exploración en el proyecto "Santa Rita"; por lo tanto, a fin de configurarse un incumplimiento a dichos compromisos se debe verificar fehacientemente que Minera Argentum no cumplió con dichos procedimientos, hecho que en el presente caso no ha quedado acreditado.
155. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, al no contar con los medios probatorios suficientes que generen certeza a la Dirección de Fiscalización de que efectivamente Minera Argentum incumplió con los procedimientos de obturación de sondajes previstos en su instrumento de gestión ambiental, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.



53

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





IV.1.8. Hecho imputado N° 8: No se habrían ejecutado las actividades de cierre en las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

156. Por su parte, de la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum se comprometió a realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación incluyéndose la limpieza, reperfilado y revegetación⁵⁴:

"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre

(...)

8.4 MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.4.3 Medidas de Cierre Final

(...)

8.4.3.1 Perforaciones Diamantinas:

(...)

F. Poza de Lodos de Perforación.- Se están considerando las siguientes medidas de cierre:

Limpieza: Se procederá con el recojo y retiro de todos los residuos de lodos de perforación que puedan haber quedado en el área de la poza de lodos. Posteriormente, se realizará una limpieza de residuos sólidos sobre el área.

Reperfilado: Se procederá a su relleno con material excedente y posteriormente recubierto con el suelo removido. Ante el eventual caso que el reperfilado final tenga pendientes considerables, se ha previsto la construcción de barreras, con la finalidad de controlar los sedimentos y evitar la pérdida de suelo de cobertura, sobre todo en época de lluvias.

Revegetación: Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona, propendiendo a su crecimiento inicial rápido, esto permitirá lograr mejores resultados, asegurando la biodiversidad del lugar; del mismo modo se estará contribuyendo con la estabilidad física del área al proteger los suelos de la erosión hídrica".

157. De lo expuesto, se desprende que Minera Argentum se encontraba obligada a seguir dentro del procedimiento de cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación con la limpieza, reperfilado y revegetación.

158. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, Minera Argentum se comprometió a realizar el cierre y rehabilitación de las plataformas identificadas como P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 y sus respectivas pozas de lodos en los meses de enero y febrero del 2012.

b) Hecho detectado

159. Producto de la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 no se encuentran cerradas, sin trabajos de reperfilado y revegetación⁵⁵:

"Hallazgo de gabinete N° 12

El administrado no realizó las actividades de cierre, según compromiso asumido en el DIA (se contempló 32,5 meses: 14,5 meses para la etapa de explotación, 06 meses para la etapa de cierre progresivo y 12 meses para la etapa de post cierre) con respecto a las siguientes pozas

⁵⁴ Página 585 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

⁵⁵ Páginas 11 y 12 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

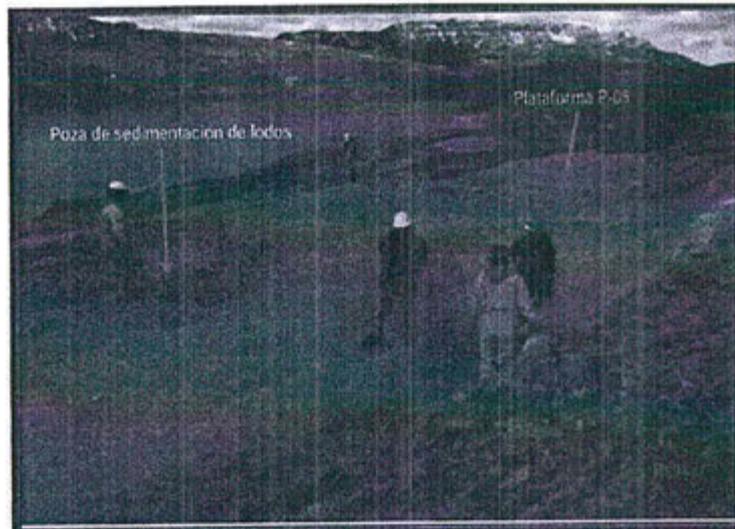




de lodos:

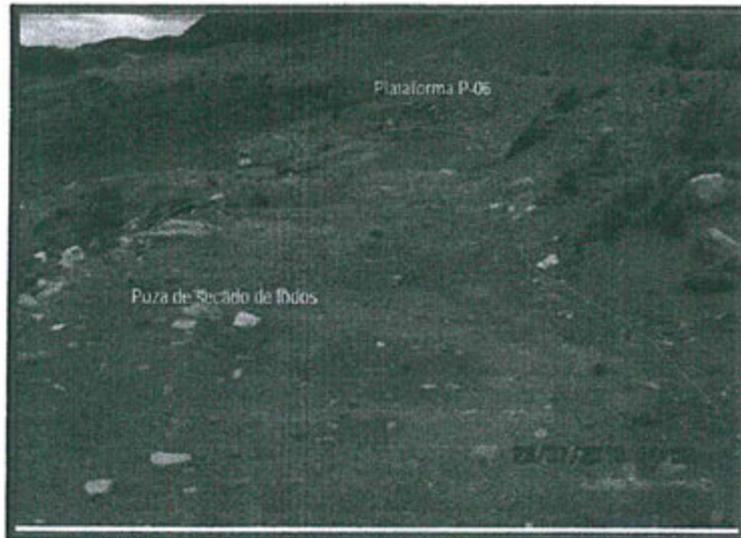
- Poza de lodos de la Plataforma P-05 ejecutada no cerrada, sin trabajos de revegetación.
- Poza de lodos de la Plataforma P-06 ejecutada no cerrada, sin trabajos de revegetación.
- Poza de lodos de la Plataforma P-07 ejecutada no cerrada, sin trabajos de reperfilado y revegetado.
- Poza de lodos de la Plataforma P-15 ejecutada no cerrada, sin trabajos de limpieza, reperfilado y revegetado.
- Poza de lodos Plataforma P-16 habilitada y no cerrada y sin trabajos de reperfilado.
- Poza de lodos de la Plataforma P-18 ejecutada y no cerrada, sin trabajos de limpieza, reperfilado y revegetado."

160. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN las Fotografías N° 10, 18, 23, 41 y 71 en las que se aprecia las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 estando pendientes para su cierre la realización de labores de limpieza reperfilado y revegetado⁵⁶:



FOTOGRAFIA N° 10.- Plataforma P-05, ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 717 261 N, 373 251 E y 4 728 msnm con dimensiones de 7 m x 7 m y poza de sedimentación de lodos cerrada ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 717 259 N, 373 248 E y 4 728 msnm.





FOTOGRAFIA N° 18.- Plataforma P-06 ya ejecutada, donde no se ha realizado el perfilado y rehabilitación del área utilizada de 10 m x 5 m, así como del área cerrada de la poza de sedimentación de lodos de 4 m x 3,90 m, con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 717 281 N, 373 491 E y de la sección de vía de acceso ya existente de 2,70 m.



FOTOGRAFIA N° 23.- Poza de lodos cerrada de la plataforma P-07, sin perfilado ni rehabilitada, con dimensiones aproximadas de 4 m x 4 m, ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 717 480 N, 373 641 E y 4 549 msnm.





FOTOGRAFIA N° 41.- Poza de sedimentación de lodos no cerrada de la plataforma P-18, ubicada con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 716 196 N, 372 547 E y 4 915 msnm. con dimensiones de 4 m x 3,80 m.



FOTOGRAFIA N° 71.- Pozas de sedimentación de lodos correspondientes a las plataformas ejecutadas P-15 y P-07MD. Ubicadas a un costado de la carretera y a más de 3 m de las plataformas, con coordenadas UTM datum WGS 84: 8 716 536 N, 372 854 E. Hallazgo N° 1 – 2013.



161. De este modo, se pudo constatar en la Supervisión Regular 2013 que las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 no fueron cerradas en el plazo propuesto por Minera Argentum en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM al evidenciarse que faltan las labores de limpieza, reperfilado y revegetación.

c) Análisis de la imputación

162. Minera Argentum señala en su escrito de descargos que el cronograma válido para el cierre de los componentes del proyecto de exploración "Santa Rita" se encuentra en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, documento donde figuran las nuevas plataformas que reemplazan las no ejecutadas en el programa original y que el nuevo plazo fue programado hasta el 6 de setiembre del 2015.





163. Agrega que durante la Supervisión Regular 2013 se pudo constatar que las pozas de sedimentación de las plataformas P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 se encontraban en labores de cierre y que durante la Supervisión Regular 2014 se constató que las plataformas P-15 y P-18 (con sus respectivas pozas de lodos) se encontraban completamente remediadas, mientras que las plataformas (P-05, P-06 y P-07) se encontraban pendientes las labores de revegetación.
164. Concluye señalando que el acápite 8.4 Medidas de Cierre de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM indica que las plataformas (incluidas sus pozas de sedimentación de lodos) se deben cerrar cuando exista certeza técnica de ejecutar el cierre definitivo, dependiendo de los resultados de los sondeos.
165. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, Minera Argentum asumió el compromiso expreso de completar el cierre y rehabilitación de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 y sus respectivas pozas de lodos en los meses de enero y febrero del 2012.
166. Cabe hacer énfasis que el plazo de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 fue propuesto por el titular minero y dicha información fue consignada en un instrumento de gestión ambiental presentado a la autoridad competente, esto es, al Ministerio de Energía y Minas. Por lo tanto, dicho compromiso resulta plenamente exigible.
167. Asimismo, si bien la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM propone como fecha de cierre final del proyecto de exploración "Santa Rita" el 6 de setiembre del 2015, el mismo instrumento de gestión ambiental establece de forma expresa que en el caso particular de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 y sus pozas de lodos, serán cerradas y rehabilitadas en los meses de enero y febrero del año 2012.
168. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Minera Argentum en el este extremo.
169. Por otro lado, Minera Argentum señala que no es exacta la afirmación hecha por el supervisor, en tanto todos los componentes del proyecto de exploración se encontraban en fase de cierre, hecho que consideran ellos que se acredita en las Fotografías 10, 18 y 23 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN.
170. Conforme a lo ya desarrollado y en virtud del compromiso asumido en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, Minera Argentum debió culminar con las labores de cierre de las pozas de lodos de las plataformas P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 con anterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2013.
171. De este modo, el titular minero confirma lo constatado por el personal de la Dirección de Supervisión al afirmar que durante la referida supervisión las pozas de lodos de las plataformas P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 se encontraban en proceso de cierre.
172. Por otro lado, Minera Argentum señala que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y la ausencia de generación de daño real ni muy grave a la vida y a la





salud de las personas respecto del hallazgo materia de análisis, no corresponde imponer una sanción.

- 173. Conforme se ha señalado anteriormente, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que en aquellos casos donde no se haya generado daño real o muy grave a la vida y la salud de las personas, entre otros supuestos, se seguirán las reglas del procedimiento administrativo excepcional donde se analizará la responsabilidad administrativa de los titulares mineros respecto de los hallazgos detectados en las acciones de supervisión del OEFA y se ordenarán medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de las conductas infractoras.
- 174. Considerando que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, corresponde determinar si el titular minero cumplió o no los compromisos establecidos en la Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, esto es, si cumplió con realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18.
- 175. En este sentido, la presencia de impactos al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del RAAEM.



- 176. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Argentum no cumplió con realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18 dentro del plazo establecido en el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 177. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 3.2.1.3 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Argentum en este extremo.

IV.1.9. Hecho imputado N° 9: No se habrían ejecutado las actividades de cierre de los accesos secundarios construidos (trochas carrozables) de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita"

a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

- 178. De la revisión de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, se tiene que Minera Argentum se comprometió a realizar el cierre de los accesos de las plataformas de perforación incluyéndose las labores de reperfilado y revegetación⁵⁷:

"Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre
 (...) *8.4 MEDIDAS DE CIERRE*
 (...) *8.4.3 Medidas de Cierre Final*
 (...)

⁵⁷ Página 584 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.



**8.4.3.1 Perforaciones Diamantinas:**

(...)

D. Cierre de los Accesos.- Para las actividades de perforación diamantina ejecutadas se ha previsto la construcción de vías de acceso, para las cuales se han considerado las siguientes medidas de cierre:

Cierre: Se cerrarán todos los accesos secundarios, sobre todo las vías que unen las vías preexistentes con el área de los pozos de perforación cerrados, para evitar que los animales y personas ajenas y/o furtivas transiten cerca del área. Se está considerando que permanecerán abiertos solamente aquellos accesos que utilice el personal que realizará las actividades de mantenimiento (post-cierre).

Desmantelamiento: Se retirarán todos los letreros de señalización de tránsito y de restricción de ingreso de las vías cerradas.

Reperfilado: Se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial. Las superficies de las vías de acceso que se encuentren compactadas serán rastrilladas o escarificada con la finalidad de reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua.

Revegetación: Se efectuará inicialmente utilizando la mayor cantidad de especies de plantas nativas de la zona, propendiendo al crecimiento inicial rápido, esto permitirá lograr mejores resultados, asegurando la biodiversidad del lugar.

179. De lo expuesto, se desprende que Minera Argentum se encontraba obligada a seguir dentro del procedimiento de cierre de los accesos de las plataformas de perforación con la limpieza, reperfilado y revegetación.

180. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, Minera Argentum se comprometió a realizar el cierre y rehabilitación de las plataformas identificadas como P-01, P-05, P-06, P-07, P-08, P-09, P-14, P-15 y P-18 y sus respectivas pozas de lodos en los meses de enero y febrero del 2012.

b) Hecho detectado

181. Producto de la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que las vías de acceso de las plataformas de perforación P-07 y P-18 no se encontraban cerradas, sin trabajos de reperfilado y revegetación⁵⁸:

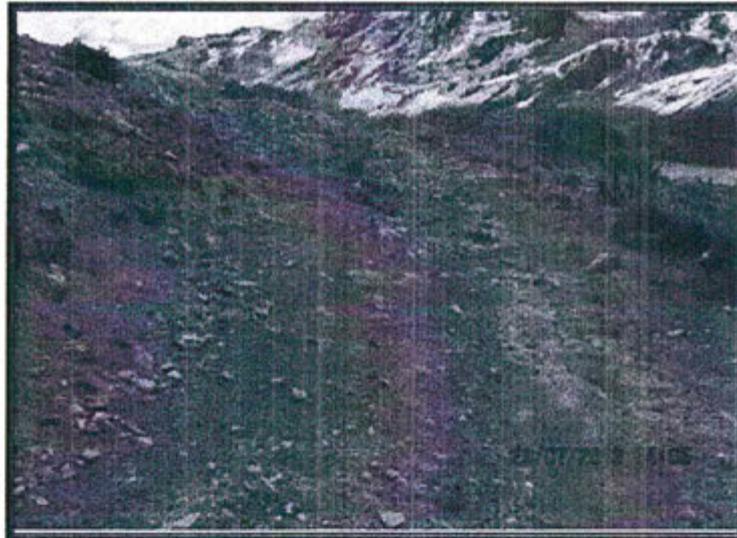
"Hallazgo de gabinete N° 13

Los accesos secundarios construidos (trochas carrozables) hacia las plataformas N° P-07 (de 150 m de longitud) y P-18 (de 640 m de longitud) no han sido cerrados (no hay actividades de reperfilado y revegetación), según compromiso asumido en el DIA."

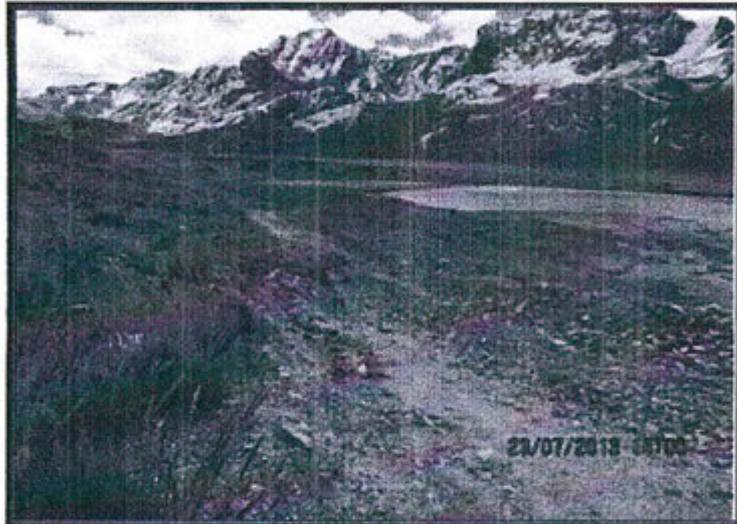
182. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN las Fotografías N° 19, 26 y 37 en las que se aprecia los accesos las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18 sin cerrar⁵⁹:

⁵⁸ Página 13 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

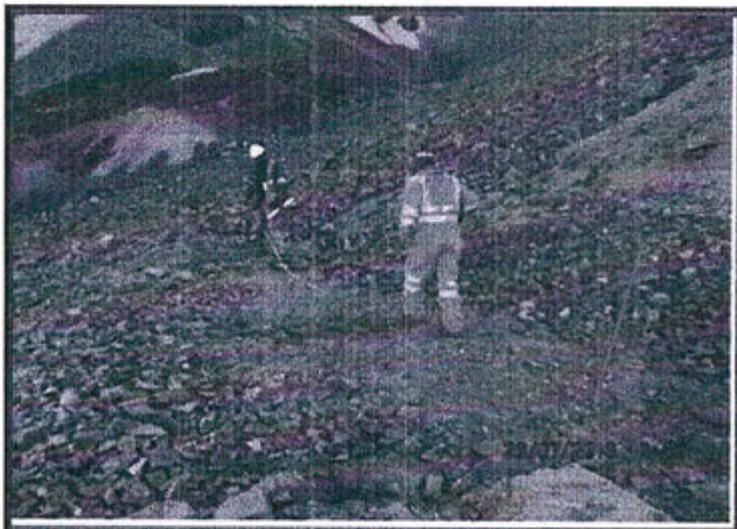
⁵⁹ Páginas 131, 137 y 149 del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 19.- Vía de acceso ya existente hacia la plataforma P-06 aún no cerrada ni rehabilitada, con ancho de vía de 2,70 m.



FOTOGRAFÍA N° 26.- Otra vista fotográfica de la vía de acceso de 3,40 m de ancho, habilitada por el administrado hacia la plataforma P-07, en donde aún no han procedido con el cierre respectivo.



FOTOGRAFÍA N° 37.- Plataforma P-18 ejecutada con dimensiones de 7,70 m x 5 m. Y el acceso construido con un longitud aproximada de 640 m de ancho de 3,3 m aproximadamente.





183. Cabe agregar que en la Resolución Subdirectoral N° 200-2015-OEFA/DFSAI-SDI se incluyó a la vía de acceso de la plataforma de perforación P-06 en el presente hecho imputado, dado que en el panel fotográfico del Informe N° 196-2013-OEFA/DS-MIN se acredita la falta de labores de cierre⁶⁰.
184. Asimismo, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión pudo constatar que aún faltaba concluir las actividades de cierre de la vía de acceso de la plataforma de perforación P-06. A razón de ello se formuló el siguiente hallazgo⁶¹:

"Hallazgo N° 02:

En la vía de acceso hacia la plataforma P-06 (DIA), se observa la falta de cunetas para las aguas de escorrentía y además se encuentra sin remediar."

185. Dicho hallazgo se acredita con la Fotografía N° 29, obrante en el Informe N° 078-2014-OEFA/DS-MIN⁶², donde se muestra el acceso a la plataforma de perforación P-06 sin haber sido reperfilado y revegetado:



186. De este modo, durante las supervisiones del 2013 y 2014 se pudo constatar que los accesos a las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18 no se encontraban cerrados en tanto no se habían realizado las labores de reperfilado y revegetación.

c) Análisis de la imputación

187. Minera Argentum señala en su escrito de descargos que el cierre de los componentes del proyecto de exploración "Santa Rita" se encuentra en la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, instrumento que establece el plazo de cierre final el 6 de setiembre del 2015. Agrega que resulta contradictorio ejecutar el cierre de los accesos cuando aún se encuentra pendiente la remediación de las plataformas de perforación.
188. Concluye indicando que durante la Supervisión Regular 2014 se pudo constatar el

⁶⁰ Folio 33 del Expediente.

⁶¹ Página 6 del Informe N° 078-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

⁶² Página 95 del Informe N° 078-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





cierre de los accesos de las plataformas P-07 y P-18 encontrándose pendiente el cierre de la plataforma P-06.

189. Al respecto, de la revisión de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM, las plataformas de perforación están integradas por la plataforma, las conexiones a las vías de acceso existente (accesos secundarios), baño químico portátil y la poza de sedimentación de lodos⁶³:

- (i) Plataforma (incluidos los canales de coronación y cunetas de drenaje);
- (ii) Conexión a la vía de acceso existente (accesos secundarios);
- (iii) Baño químico portátil; y,
- (iv) Pozas de sedimentación de lodos.

190. Por su parte, de acuerdo a la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, las plataformas de perforación están integradas por la plataforma, las conexiones a las vías de acceso existente (accesos secundarios), baño químico portátil y la poza de sedimentación de lodos⁶⁴:

- (v) Plataforma (incluidos los canales de coronación y cunetas de drenaje);
- (vi) Conexión a la vía de acceso existente (accesos secundarios);
- (vii) Baño químico portátil; y,
- (viii) Pozas de sedimentación de lodos.

191. En este sentido, resulta correcto afirmar que toda referencia a las plataformas de perforación incluirán a las instalaciones anteriormente referidas.

192. Con relación al cierre de los accesos de las plataformas de perforación materia de análisis, la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM señala el proyecto de exploración minera "Santa Rita" fue originalmente propuesto con un periodo de vida de treinta y dos (32) meses y medio, plazo que considera las actividades de rehabilitación, cierre y post cierre⁶⁵. Dentro de las plataformas que se ejecutaron conforme a dicho instrumento de gestión ambiental se encuentran las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18⁶⁶.

193. Sin embargo, con la presentación de la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM se reprogramaron once (11) plataformas de perforación que no fueron ejecutadas previamente y se modificó el plazo de cierre del proyecto de exploración minera ampliándose el mismo por treinta y siete (37) meses⁶⁷.

194. Cabe señalar que el referido instrumento de gestión ambiental señala expresamente que el cronograma de ejecución de actividades contempladas en la modificación del proyecto es "extensivo y adicional" al plazo ya otorgado. Por ello es correcto interpretar que el plazo del cierre de los componentes ejecutados en la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2010-MEM/AAM fue prorrogado conforme al nuevo cronograma, esto es, en la fecha propuesta de 6 de

⁶³ Páginas 692 y 693 del Informe N° 169-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁴ Páginas 513 y 514 del Informe N° 169-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁵ Página 272 del Informe N° 169-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁶ Página 773 del Informe N° 169-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.

⁶⁷ Página 532 del Informe N° 169-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.





setiembre del 2015⁶⁸.

195. Si bien el plazo de cierre general del proyecto fue ampliado al 6 de setiembre del 2015 conforme a la Modificatoria de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, cabe reiterar que en dicho instrumento de gestión ambiental se señala de forma expresa el compromiso de realizar el cierre y rehabilitación de las plataformas identificadas como P-06, P-07 y P-18, entre otras, en los meses de enero y febrero del 2012.
196. De acuerdo a lo expuesto y considerando que Minera Argentum comunicó de forma expresa la realización del cierre y rehabilitación de las plataformas identificadas como P-06, P-07 y P-18 en los meses de enero y febrero del 2012, el cierre de dichos componentes deben incluir las labores de cierre de los accesos secundarios de dichas plataformas.
197. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 resulta plenamente exigible el cierre de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18, entre otras. Dichas labores de cierre debieron incluir los accesos secundarios.
198. Por otro lado, Minera Argentum señala que en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y la ausencia de generación de daño real ni muy grave a la vida y a la salud de las personas respecto del hallazgo materia de análisis, no corresponde imponer una sanción.
199. Conforme se ha señalado anteriormente, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que en aquellos casos donde no se haya generado daño real o muy grave a la vida y la salud de las personas, entre otros supuestos, se seguirán las reglas del procedimiento administrativo excepcional donde se analizará la responsabilidad administrativa de los titulares mineros respecto de los hallazgos detectados en las acciones de supervisión del OEFA y se ordenarán medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de las conductas infractoras.
200. Considerando que el hecho imputado materia de análisis está referido al supuesto incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, corresponde determinar si el titular minero cumplió o no los compromisos establecidos en la Modificación de la DIA aprobada por Constancia de Aprobación Automática N° 075-2012-MEM/AAM, esto es, si cumplió con realizar el cierre de los accesos secundarios de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18.
201. En este sentido, la presencia de impactos al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del RAAEM.
202. Por último, Minera Argentum señala que en la supervisión ambiental desarrollada del 4 al 5 de junio del 2015 se verificó que todos los accesos se encontraban cerrados.
203. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el titular minero no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente



68

Página 277 del Informe N° 169-2013-OEFA/DS-MIN que obra en el folio 12 del Expediente.



haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Minera Argentum serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

- 204. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Argentum no cumplió con realizar el cierre de los accesos secundarios de las plataformas de perforación P-06, P-07, P-18 dentro del plazo establecido en el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 205. Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del RAAEM y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 3.2.1.4 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Argentum en este extremo.

IV.1.10. Procedencia de medidas correctivas

206. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Minera Argentum respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



207. Al respecto, en su escrito de descargos Minera Argentum señala que en la actualidad se ha culminado con el cierre del proyecto de exploración "Santa Rita", hecho que se pudo comprobar en el desarrollo de la supervisión ambiental del 4 al 5 de junio del 2015.

208. De la revisión de los documentos anexos al escrito presentado el 18 de abril del 2016, se adjunta el Acta de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión regular desarrollada del 4 al 5 de junio del 2015 indicándose que el proyecto de exploración "Santa Rita" se encuentra sin actividad y en etapa post cierre⁶⁹. Asimismo, se adjuntan fotografías del estado actual de los componentes involucrados en el presente procedimiento sancionador.

209. Sin embargo de la revisión de los citados medios probatorios no se verifica que hayan culminado efectivamente las actividades previstas en la etapa post cierre ni el detalle de las labores realizadas por Minera Argentum en el cierre del proyecto de exploración minera "Santa Rita".

210. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conductas infractoras	Medida correctiva	
	Obligación y forma de acreditar el cumplimiento	Plazo de cumplimiento
Las medidas de la plataforma P-01MD excederían las dimensiones aprobadas en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que contenga la descripción de las actividades realizadas para el cierre del proyecto de exploración minera "Santa Rita" haciendo énfasis en los componentes involucrados	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
Se habría excedido el total de metros de profundidad de los sondajes de exploración aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa		



⁶⁹ Folio 80 del Expediente.



Rita".	en el presente procedimiento sancionador; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
Las medidas de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD excederían las dimensiones aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita" y en su respectiva modificatoria.	
Las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD no contarían con cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	
No se habrían ejecutado las actividades de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	
No se habrían ejecutado las actividades de cierre en las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	
No se habrían ejecutado las actividades de cierre de los accesos secundarios construidos (trochas carrozables) de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	



211. Dicha medida tiene por finalidad que la Dirección de Fiscalización cuente con los medios probatorios que acrediten fehacientemente el cierre del proyecto de exploración "Santa Rita" y el detalle de las labores implementadas por Minera Argentum para dicho fin.
212. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará la Minera Argentum de elaborar el informe con el detalle de las labores implementadas para el cierre del proyecto de exploración "Santa Rita".
213. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la posible sanción aplicable
1	Las medidas de la plataforma P-01MD excederían las dimensiones aprobadas en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
2	Se habría excedido el total de metros de profundidad de los sondeos de exploración aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
3	Las medidas de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD excederían las dimensiones aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita" y en su respectiva modificatoria.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
4	Las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD no contarían con cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del ítem 2.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
5	No se habrían ejecutado las actividades de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
6	No se habrían ejecutado las actividades de cierre en las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.3 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
7	No se habrían ejecutado las actividades de cierre de los accesos secundarios construidos (trochas carrozables) de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.4 del ítem 3.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.



Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Argentum S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medida correctiva	
	Obligación y forma de acreditar el cumplimiento	Plazo de cumplimiento
Las medidas de la plataforma P-01MD excederían las dimensiones aprobadas en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días





<p>exploración "Santa Rita".</p> <p>Se habría excedido el total de metros de profundidad de los sondajes de exploración aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".</p>	<p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga la descripción de las actividades realizadas para el cierre del proyecto de exploración minera "Santa Rita" haciendo énfasis en los componentes involucrados en el presente procedimiento sancionador; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.</p>	<p>hábil contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>
<p>Las medidas de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-15, P-01MD, P-02MD, P-07MD y P-11MD excederían las dimensiones aprobadas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita" y en su respectiva modificatoria.</p>		
<p>Las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación P-01MD, P-02MD y P-07MD no contarían con cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".</p>		
<p>No se habrían ejecutado las actividades de cierre de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".</p>		
<p>No se habrían ejecutado las actividades de cierre en las pozas de lodos de las plataformas de perforación P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".</p>		
<p>No se habrían ejecutado las actividades de cierre de los accesos secundarios construidos (trochas arrojables) de las plataformas de perforación P-06, P-07 y P-18, según se establece en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".</p>		



Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas Conducta Infractora
1	Las plataformas ejecutadas P-01MD, P-02MD, P-07MD, P-08MD, P-09MD y P-11MD no contarían con canales de coronación ni cunetas de drenaje conforme se señala en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".
2	No se habría realizado la obturación no metálica con la identificación de la empresa minera y de la empresa perforadora en los sondajes de las plataformas de perforación P-01, P-05, P-06, P-07, P-15 y P-18, conforme se detalla en la modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Santa Rita".

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 785-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1573-2014-OEFA/DFSAI/PAS

del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

